

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

**TITULO I
DE LAS MUNICIPALIDADES EN GENERAL**

Institución de las Municipalidades

Art. 1º - La administración de los intereses y servicios locales en la Capital, y de cada uno de los Departamentos de la Provincia, estará a cargo de una Municipalidad cuya composición y funcionamiento se regirán por las disposiciones pertinentes de la Constitución y por esta Ley.

Art. 2º - La Municipalidad representa al respectivo municipio con todos sus derechos y obligaciones.

Nuevos municipios

Art. 3º - La Legislatura de la Provincia podrá aumentar el número actual de Municipios, subdividiendo los Departamentos, cuando así lo requieran las necesidades de la población, con el voto de la mayoría absoluta de los miembros que componen cada Cámara; pero en ningún caso podrá disminuir el número de Departamentos existentes al promulgarse la Constitución vigente.

Límites del municipio

Art. 4º - Los límites del respectivo Departamento serán los de la jurisdicción municipal, correspondiendo a la Legislatura su fijación definitiva o resolverlos en caso de conflicto.

Poderes municipales

Art. 5º Los poderes que la Constitución y esta Ley confieren exclusivamente a las Municipalidades, no podrán ser limitados por ninguna autoridad de la Provincia.

Art. 6º - Todos los actos, resoluciones y contratos emanados de autoridades municipales que no estén constituidas en la forma que prescribe la Constitución y esta Ley, serán de ningún valor.

Departamentos municipales

Art. 7º - Cada Municipalidad se compondrá de un Departamento Deliberativo y otro Ejecutivo. El Deliberativo será ejercido por un Concejo Deliberante con el número de miembros que determina el Art. 43 de esta Ley, y el Ejecutivo será desempeñado por una sola persona con el título de Intendente Municipal.

Publicidad de los actos y balances municipales

Art. 8° - Es obligación de los Concejos, Intendencias y Comisiones Municipales dar publicidad por la prensa provincial a todos sus actos, como asimismo, mensualmente, al balance de la inversión de sus rentas y de uno general al fin del ejercicio. El "Boletín Oficial" deberá publicar gratuitamente las ordenanzas y balances municipales.

Conflictos entre los Departamentos Municipales o entre varias Municipalidades o de éstas con las autoridades centrales

Art. 9° - Los conflictos internos que se produzcan entre los departamentos de la Administración Municipal, o de estos con otras Municipalidades o Autoridades de la Provincia, así como también las cuestiones de competencia que puedan suscitarse entre las Municipalidades o entre éstas y autoridades provinciales, serán dirimidos por la Suprema Corte de Justicia. Cualquiera de las partes interesadas puede concurrir directamente a la Corte.

Producido uno de estos conflictos, las partes deberán suspender todo procedimiento y elevar los antecedentes a la Suprema Corte, la que deberá pronunciar su fallo dentro de los treinta días hábiles de haberlos recibido. Dentro de este término, el Tribunal podrá oír a las partes, pedir ampliación de los antecedentes elevados y dictar las medidas provisorias necesarias al regular funcionamiento de los poderes o autoridades en conflicto.

Personería jurídica

Art. 10° - Las Municipalidades gozan respecto de terceros de los derechos de personas jurídicas. Pueden, en consecuencia, comprar, vender, contraer empréstitos en las condiciones establecidas en esta Ley; recibir usufructos de propiedades ajenas, herencias o legados por testamentos, donaciones por actos entre vivos, crear obligaciones, constituir servidumbre e intentar en la medida de su capacidad de derecho, acciones civiles o criminales, sujetándose en el ejercicio de esas facultades a las licitaciones establecidas en la Constitución y esta Ley.

Jurisdicción sobre bienes públicos y privados de la Municipalidad

Art. 11° - Las Municipalidades ejercen jurisdicción sobre todos los bienes de uso público municipal, como ser: plazas, calles, caminos, puentes, calzadas, paseos, públicos y demás que invistan ese carácter, mientras dure el servicio público a que estén afectados, que los coloca fuera del comercio y sin perjuicio de las funciones que correspondan a otras autoridades, según leyes nacionales y provinciales. Los bienes municipales no destinados a un servicio público, son bienes privados de las Municipalidades.

Congresos Municipales

Art. 12° - Cada dos años, el Poder Ejecutivo de la Provincia convocará a un Congreso Municipal, que será presidido por el Ministro de Gobierno, y que estará constituido por: cinco delegados del Gobierno Provincial, el Asesor de Gobierno, dos delegados de la Intendencia Municipal y dos del Concejo Deliberante de la Capital, un delegado por cada Intendencia y otro por cada Concejo Deliberante de los Departamentos y un delegado por cada Comisión Municipal que exista creada y en funciones en la Provincia.

Los Congresos Municipales tendrán por finalidad el estudio de todos los problemas de la institución municipal.

Sus declaraciones y recomendaciones no tendrán fuerza ejecutiva y serán elevadas por el Ministerio de Gobierno a las autoridades que correspondan.

Jubilaciones y pensiones de los empleados municipales

Art. 13° - Quedan comprendidas obligatoriamente todos los empleados municipales de la Provincia que se nombren en adelante, en las disposiciones de la Ley 716, modificada por la Ley 972, sobre jubilaciones y pensiones. Las personas que hayan servido en las administraciones municipales con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, deberán expresar dentro del término de seis meses de su promulgación si se acogen a los beneficios de la Ley 972, que a este efecto se considera prorrogada, cumpliendo con los demás requisitos establecidos en la Ley N° 716. *(Las Leyes N° 716 y 972 no tienen vigencia por encontrarse las mismas derogadas. Sobre Jubilaciones y Pensiones véase la Ley N° 3794).*

Responsabilidad patronal por accidentes

Art. 14° - La responsabilidad patronal de las Municipalidades se declara en favor de todos los empleados y obreros de su dependencia y podrá hacerse efectiva ante la justicia en la forma establecida por las leyes vigentes.

TITULO II SISTEMA ELECTORAL

CAPITULO I ELECTORES MUNICIPALES ARGENTINOS

Art. 15° - Serán electores en los comicios municipales:

- a) Todos los ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico Nacional del Departamento respectivo;

Extranjeros

- b) Todos los extranjeros mayores de dieciocho años, varones o mujeres, que tengan dos años de residencia inmediata en el municipio respectivo. La emisión del sufragio es obligatoria para los inscriptos.

(Texto según Ley N° 2551, art. 86°; la misma derogó los incisos c. y d. originarios.)

Art. 16° - Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el Registro Cívico Municipal, creado en el inciso 2°, del Art. 199° de la Constitución, se compondrá de dos partes:

- a) El Registro Cívico Nacional del Departamento respectivo, cuya formación se regirá por la Ley Nacional, no teniendo en ella ninguna intervención las autoridades provinciales y municipales;
- b) El Registro Municipal propiamente dicho, con los electores determinados en el inciso b, del artículo anterior, que estará a cargo exclusivo de la Municipalidad y cuya formación se regirá por esta Ley.

Exclusiones del sufragio

Art. 17º - Las exclusiones declaradas en leyes nacionales de la materia, por razones de incapacidad, de estado, de condición y de indignidad, serán aplicadas en la segunda parte del Registro Cívico Municipal, siendo causal suficiente de tacha o de impedimento del ejercicio del sufragio.

CAPITULO II FORMACION DEL REGISTRO CIVICO MUNICIPAL

Declaración jurada

Art. 18º - *Derogado por Ley 1300, Art. 1º inc. c.*

Art. 19º - *Derogado por Ley 1300, Art. 1º inc. c.*

Inscripción de electores municipales

Art. 20º - Las personas comprendidas en el inciso b) del Art. 15, deberán concurrir a las oficinas municipales a inscribirse, acreditando el pago de la tasa o derecho con el recibo correspondiente y el domicilio y residencia de dos años, con el certificado expedido por cualquier autoridad provincial.

(Texto según Ley Nº 1300, art. 1º inc. d), modificado implícitamente por Ley Nº 2551, art. 87º)

Art. 21º - Se inscribirán separadamente los miembros de una misma razón social, cuyos nombres o apellidos figuren en ella, siempre que la sociedad sea contribuyente, y que dividido el importe de dicha contribución entre el número de socios en condiciones de ser inscriptos, resulte abonar cada uno la suma establecida como mínimo por el inciso b) del artículo 15.

Caso contrario se inscribirán tantos socios como fracciones de más de veinte pesos moneda nacional (\$20 m/n) para la sociedad.

(Texto según Ley Nº 1300, art. 1º inc. e))

Período de inscripción

Art. 22º - El período de inscripción de las personas comprendidas en el inciso b) del artículo 15º, será desde el 1º de mayo al 31 de julio de cada año. El Intendente Municipal hará conocer por carteles y avisos en los diarios, donde los hubiere, con 15 días de anticipación, el principio del período de inscripción.

(Texto según Ley Nº 1300, art. inc. f); modificado implícitamente por Ley 2551, art. 87º).

Art. 23º - *Derogado por Ley 1300, Art. 1º, inc. g.*

Libreta cívica

Art. 24° - Los ciudadanos argentinos acreditarán el carácter de electores municipales con la libreta de enrolamiento.

Los inscriptos extranjeros acreditarán el carácter de electores municipales mediante la libreta cívica municipal, expedida por la correspondiente comuna, la cual contendrá los siguientes datos: Nombre y apellido, fecha y lugar de nacimiento, color de la piel, color y tamaño de los ojos, señas particulares, domicilio actual, impresión digital y fotografía del inscripto. La fotografía será cruzada por el sello y la firma del Secretario Municipal.

Dentro de los diez días de publicado el padrón definitivo, las municipalidades entregarán las libretas a los interesados y; vencido el término, publicarán los nombres de los que no las hubieran retirado, citándolos para que lo hagan.

En caso de que alguna comuna considere imposible el cumplimiento de la provisión de la libreta cívica municipal, podrá expedir un instrumento supletorio, para cuyo otorgamiento, el interesado deberá acreditar su identidad con alguno de los siguientes documentos:

- a) Cédula de Identidad expedida por la Policía de cualquier provincia argentina o por la Policía Federal.
- b) Pasaporte debidamente visado.

Las Municipalidades entregarán a los electores extranjeros, un certificado en el cual constará su carácter de tales y quedará libre un espacio adecuado para que las autoridades comiciales anoten el cumplimiento de los deberes del sufragio.

El elector extranjero deberá exhibir al Presidente de la mesa receptora de votos ambas constancias, la de identidad y la de inscripción.

(Texto según Ley N° 2551, art. 88°)

Cambio de residencia de los electores municipales

Art. 25° - Los cambios de residencia de los electores de la segunda parte del Registro Cívico Municipal, de un municipio a otro, a los efectos del sufragio, deberán hacerse dentro de los períodos de inscripción en el Registro, fijado en esta ley, personalmente y ante el Secretario de la Municipalidad en el cual está inscripto el interesado, cancelándose la anotación respectiva. La nueva inscripción se hará con las formalidades exigidas para toda primera inscripción.

(Texto según Ley N° 1300, art. inc. i)

Art. 25° bis - Las municipalidades remitirán a la Junta Electoral de la Provincia tres ejemplares de las listas provisorias del Padrón de Extranjeros, antes del 15 de agosto de cada año, a fin de que la Junta denuncie antes del 1° de setiembre a las municipalidades respectivas los casos de inscripciones múltiples existentes en estas listas y relacionadas, asimismo, con las de electores argentinos a los efectos del inciso d) del artículo 29°.

(Texto según Ley N° 1300, art. inc. j; incorporado)

Publicación provisoria del Registro Municipal

Art. 26° - Vencido el plazo fijado en el artículo 22°, el Departamento Ejecutivo procederá a ordenar los inscriptos en la segunda parte del Registro Municipal de Electores y los agrupará alfabéticamente por apellidos y por domicilios, adoptando una organización de circuitos electorales, análoga a la del Padrón Nacional, en series de doscientos o fracciones que pasen de cien, indicando en cada nombre la calidad del Art. 15° que le corresponde. Las fracciones menores se agregarán a las series que correspondan según la cercanía de los domicilios. Antes del 15 de agosto, el Departamento Ejecutivo dispondrá la publicación durante 15 días del Registro así ordenado, en hojas que se colocarán en lugares públicos.

CAPITULO III DEPURACION DEL REGISTRO

Jurys de Tachas - Su nombramiento

Art. 27° - Antes del 30 de agosto de cada año, los Concejos Deliberantes nombrarán por mayoría absoluta de los presentes, en sesión especialmente fijada al efecto, cinco concejales en la Capital y tres en cada uno de los demás Departamentos, para que presididos por el Fiscal de Cámaras en la Capital, el Agente Fiscal en San Rafael y por el Juez de Paz de la Ciudad o Villa Departamental respectiva, en los demás Municipios, constituyan el Jury de Tachas de la segunda parte del Registro Cívico Municipal, compuesto con los inscriptos del inciso b) del Art. 15.

En la Capital corresponderán tres cargos de miembros del Jury al partido de la mayoría existente en el Concejo y dos a las minorías, y en los Departamentos dos y uno, respectivamente.

Constitución de los Jurys

Art. 28° - Los Jurys se constituirán en el despacho de su Presidente del 1° al 10 de setiembre de cada año, nombrando Secretario a uno e sus miembros. El Presidente tendrá voz pero no el derecho de votar, salvo en los casos de empate.

Recibirán las tachas y observaciones al Padrón que le formulen por intermedio de los apoderados especiales que designen al efecto los partidos políticos o agrupaciones comunales inscriptos de acuerdo a la Ley Electoral. El período de tachas durará hasta el 30 de setiembre de cada año.

Causales de tachas y observaciones al Registro Provisorio

Art. 29° - Estas tachas y observaciones podrán comprender:

- a) Inclusiones indebidas de extranjeros que no reúnan las calidades legales;
- b) Inclusión de personas excluidas del Registro Municipal de Electores, según el Art. 17° de esta Ley;
- c) Omisión de extranjeros incluídos en el inciso b) del Art. 15°;
- d) Inscripciones duplicadas en uno o varios Registros departamentales.

Corresponde a los partidos impugnantes la prueba de sus afirmaciones, debiendo correrse vista de las actuaciones al impugnado por tres días improrrogables.

Podrá también ser observado el Registro Provisorio por mala agrupación de los electores.

Los Jurys están facultados para eliminar de oficio las inscripciones duplicadas y para agregar los electores del Art. 15, inc. b), que hubiesen sido omitidos en las listas provisorias.

Igualmente, están facultados para pedir a los Intendentes Municipales y cualquiera otra autoridad los informes que crean necesarios.

Resolución de las tachas

Art. 30° - Antes del 5 de octubre de cada año, los Jurys deberán resolver por mayoría de votos las tachas y observaciones que se les formulen y su fallo será inapelable. Los fallos deberán ser fundados, haciéndose constar los votos de mayoría y minoría.

Todos los actos de los Jurys serán públicos, pudiendo ser presenciados y controlados por los representantes de los partidos políticos o agrupaciones comunales.

Publicación definitiva del Registro Municipal

Art. 31° - Resueltas las tachas y observaciones formuladas, los Jurys procederán a realizar en el padrón remitido por la Intendencia todas las anotaciones pertinentes, agrupando los electores en debida forma, comunicándolo al Departamento Ejecutivo para que proceda a imprimir el Registro definitivo en suficiente número de ejemplares, lo dé a publicidad antes del 31 de octubre de cada año y lo comunique en copias autorizadas a la Junta Electoral de la Provincia, Suprema Corte de Justicia y Poder Ejecutivo.

Caracteres de las funciones de los miembros de los Jurys de Tachas y penalidades por su incumplimiento

Art. 32° - Las funciones de los miembros de los Jurys de Tachas son gratuitas e irrenunciables y el que faltase a su desempeño sin causa justificada sufrirá una multa de QUINIENTOS PESOS ARGENTINOS (\$a 500) a favor del erario municipal la cual se hará efectiva por la vía fijada en el Art. 135°. En caso de reincidencia, los concejos deliberantes podrán tomar las medidas pertinentes para integrar los respectivos Jurys.
(*Texto según Ley N° 4840, art. 10*)

Renovación del Registro Cívico Municipal

Art. 33° - La segunda parte del Registro Cívico Municipal se renovará totalmente cada tres años.

CAPITULO IV DE LAS ELECCIONES

Aplicación de la ley de elecciones provinciales

Art. 34° - Las disposiciones de la Ley Electoral vigente en la Provincia, regirán en las Municipalidades y se aplicarán en todo lo relativo a los deberes, derechos y responsabilidades de los electores, funciones de la Junta Electoral de la Provincia, nombramiento de las mesas receptoras de votos, forma de las elecciones, escrutinio, adjudicación de las bancas, prohibiciones y penalidades.
(*Texto según Ley No 2 748, art. 1° inc. f.*)

Convocatoria a elecciones municipales

Art. 35° - Las convocatorias a elecciones municipales serán hechas por los Intendentes Municipales con 30 días de anticipación por lo menos e indicarán el número de concejales titulares y suplentes porque cada elector puede votar, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Electoral de la Provincia. El decreto de convocatoria será comunicado inmediatamente a la Junta Electoral.

Art. 36° - En ningún caso, podrá convocarse a elecciones municipales por un número menor de tres concejales.

Designación de autoridades y locales de comicios

Art. 37° - La Junta Electoral de la Provincia procederá a la designación de los miembros de las mesas receptoras de votos, siguiendo las reglas establecidas al respecto por la Ley Electoral de la Provincia. En cuanto a las mesas correspondientes a los inscriptos en la segunda parte del Registro Cívico Municipal, la Junta Electoral designará a Presidentes y Suplentes de los Comicios, a los comprendidos en la categoría del inciso b) del Art. 15°, aunque no correspondan a la misma serie.

(Texto según Ley N° 1300, art. inc. I.)

Corresponde también al Poder Ejecutivo la fijación de los locales en que deberán funcionar los comicios.

Todos los útiles y papeles para las elecciones municipales deberán ser suministrados por el Poder Ejecutivo.

(Texto según Ley N° 1461, art. inc. a. incorporado)

Voto obligatorio

Art. 38° - El voto de los electores del Padrón Nacional y de los extranjeros comprendidos en el inciso b) del Art. 15°, será obligatorio.

(Según texto de la Ley N° 2551, art.87.)

Condiciones de elegibilidad

Art. 39° - Son elegibles para miembros de los Concejos Deliberantes todos los inscriptos en el Padrón Nacional y en el Registro Municipal, del Colegio Electoral o del Municipio respectivo, que sean mayores de edad, tengan una residencia inmediata en el municipio, anterior de dos años a la elección y no estén afectados por alguna de las incapacidades declaradas en el Art. 65 de la Constitución.

En cada Concejo no podrá haber más de dos extranjeros.

Los partidos al proclamar sus candidatos determinarán si son argentinos o extranjeros, no pudiendo en ninguna lista incluirse mayor número de ellos que el indicado precedentemente.

Si al realizar la Junta Electoral la adjudicación de las bancas, resultase un mayor número de extranjeros que el establecido, se procederá a eliminar de las listas de las minorías a los que excedan del número fijado, reemplazándolos por los que le sigan por su orden, en la lista respectiva y que se encuentren en condiciones, aplicando las disposiciones de los Arts. 64, inc. b), y 65 de la Ley de Elecciones Provinciales.

Art. 40° - *(Artículo implícitamente derogado por Ley N° 5499 que reforma el art. 198° de la Constitución Provincial, en el cual se dispone la elección directa del Intendente por el pueblo.)*

CAPITULO V PENALIDADES

Art. 41° - Será penado con multa de QUINIENTOS PESOS ARGENTINOS (\$a. 500), equivalente a DIEZ DIAS de arresto, todo elector municipal que se inscriba más de una vez en un mismo registro cívico municipal o simultáneamente en dos o más departamentos.
(*Texto según Ley N° 4840, art. 11°*)

Art. 42° - Rigen respecto de la formación de los Registros de Electores y de las elecciones municipales las penalidades establecidas en la Ley de Elecciones Provinciales.
(*Actualmente Ley Electoral N° 2551*)

TITULO III AUTORIDADES MUNICIPALES

CAPITULO I CONSTITUCION DE LOS CONCEJOS DELIBERANTES Y NOMBRAMIENTO DE LOS INTENDENTES MUNICIPALES

Composición de los Concejos

Art. 43° - En las elecciones municipales deberán elegirse trece (13) concejales en cada departamento que no tenga una ciudad en su radio y dieciséis (16) concejales en los que la tengan.

En la Capital se elegirán dieciocho (18) concejales que compondrán el Concejo Deliberante.

(*Texto según Ley N° 4840, art. 12°*)

Períodos de los Concejales

Art. 44° - Los Concejales durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones salvo en el caso de integraciones extraordinarias, que lo serán por el resto del período respectivo. Podrán ser reelectos. Los Concejos se renovarán por mitades cada dos años.

Los períodos se contarán desde el primero de mayo y terminarán el treinta de abril del año correspondiente.

En los casos de creación de nuevas Municipalidades, de renovación total del Concejo por acefalía o de vacantes extraordinarias, no surgiendo claramente establecidos los períodos respectivos de las elecciones de los integrantes, los Concejos procederán al sorteo de los períodos de los demás concejales electos. Hecho el sorteo, recién podrá entrar en funciones el Concejo.

(*Texto según Ley N° 6167, art. 1°*)

Juicio de la elección

Art. 45° - Cada Concejo es juez de la validez o nulidad de la elección de sus miembros, como asimismo de sus condiciones de elegibilidad.

En la segunda quincena de abril de cada año, por convocatoria del Presidente o Vice del Concejo o de la tercera parte de ellos, se reunirán los Concejales, cuyo período no termine el 1° de mayo siguiente, para proceder a juzgar de la validez o nulidad de la elección y de la calidad de los electos.

Los Concejales titulares electos con título provisorio otorgado por la Junta Electoral, podrán concurrir a este acto, teniendo voz pero no voto. Los Concejales suplentes no tendrán, en este acto, en ningún caso, voz ni voto.
(*Texto según Ley N° 1461, art. 1° inc. d.*)

Juicio de la elección por minorías

Art. 46° - Cuando no se consiga quórum después de tres citaciones especiales hechas con intervalo de cuarenta y ocho horas cada una, o en los casos que por renovación u otra causa, no exista en ejercicio el número necesario de miembros para hacer quórum, la minoría existente o concurrente bastará para juzgar de la validez de las elecciones y calidad de los electos, siempre que se halle en mayoría absoluta respecto de sí misma, pero sólo hasta poderse constituir en mayoría.

La minoría, desde la primera citación, podrá aplicar la pena de cien pesos de multa a los inasistentes sin justa causa.

En los casos de elección conjunta de todos los Concejales, los electos podrán considerar las elecciones y los diplomas, no pudiendo votar en el propio.

Designación de Intendente en los Departamentos

Art. 47° - *Derogado implícitamente por Ley N° 5499, art. 1° que dispone la reforma del art. 198° de la Constitución Provincial sobre elección directa por el pueblo del Intendente.*

Multas por inasistencias o abstenciones

Art. 48° - *Artículos derogados implícitamente por el actual Texto Constitucional Provincial, véase artículos Ns. 197° y 198° Constitución Provincial, Capítulo Unico: Del Régimen Municipal.*

Art. 49° - *Ibídem.*

Art. 50° - *Ibídem.*

Art. 51° - Para ejercer el cargo de Intendente se requiere ser ciudadano argentino.

Designación de autoridades propias del Concejo

Art. 52° - Los Concejos procederán a la elección de un Presidente, un Vicepresidente 1° y un Vicepresidente 2°, a simple pluralidad de votos, debiendo los tres ser ciudadanos argentinos. En los casos de empates se decidirá por sorteo. El período de esas autoridades corre desde el primero de marzo hasta el veintiocho de febrero del año siguiente, pero su nombramiento es renovable en cualquier tiempo por resolución de dos tercios adoptada en sesión pública convocada al efecto. En caso de acefalía o ausencia de las autoridades indicadas, asumirá la Presidencia del Concejo el Concejál argentino de mayor edad.
(*Texto según Ley N° 6349, art. 1°*)

Art. 53° - El nombramiento de las comisiones que establezca el Reglamento Interno se hará en la primera sesión ordinaria del mes de marzo y su ejercicio durará hasta el 28 de febrero del año siguiente.
(*Texto según Ley N° 6349, art. 2.*)

Incompatibilidades

Art. 54° - Declárase las siguientes incompatibilidades respecto de los miembros de los Concejos Deliberantes:

- 1°- Todos los inhabilitados para ser inscriptos como electores;
- 2°- Los que estuvieran directa o indirectamente interesados en cualquier contrato oneroso con la Municipalidad respectiva, o como obligados principales o fiadores. Esta inhabilidad no comprende a los tenedores o dueños de acciones de sociedades anónimas que tengan contratos con la Municipalidad, a no ser que tengan participación en la Gerencia, o sean miembros de las comisiones directivas de las mismas;
- 3°- Los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos;
- 4°- Los empleados Nacionales, Provinciales, Municipales, o de empresas que tengan contratos con la Municipalidad, con excepción de quienes ejerzan la docencia Nacional, Provincial o Municipal y los profesionales técnicos del Servicio Publico Asistencial cuyas remuneraciones no sean costeadas por la misma municipalidad;

(Texto según Ley N° 2860, art. 1°.)

- 5°- Los que ejerzan otro cargo electivo, de cualquier naturaleza que fuera;
- 6°- Más de un miembro de una misma sociedad comercial con excepción de las anónimas.

Art. 55° - Cesará en sus funciones todo miembro de los Concejos que por causa posterior a su elección, se coloque en cualquiera de los casos previstos en el artículo anterior, Si el inhabilitado no manifestase la causa sobreviniente de su inhabilidad, y ésta fuera de otro modo conocida, el Concejo deberá pronunciar la declaración de cesantía dentro del término de diez días de puesta en su conocimiento la causal.

Concejales suplentes

Art. 56° - Los Concejales Suplentes serán llamados a integrar el Cuerpo, en los casos y en la forma fijados por los Arts. 65 a 69 de la Ley de Elecciones Provinciales, por resolución del propio Concejo y si éste no la adoptara dentro de los diez días de producida la vacante, por el Presidente del Concejo o su reemplazante legal.

(Las referencias a la Ley N° 977 de elecciones Provinciales han quedado sin efecto por encontrarse la misma derogada. Actualmente en vigencia Ley Electoral N° 2551.)

CAPITULO II ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS CONCEJOS DELIBERANTES

Instalación del H. C. - Períodos de sesiones ordinarias

Art. 57° - El Concejo Deliberante tendrá durante el año un período de sesiones ordinarias desde el primero de marzo al treinta de octubre.

Podrá el Concejo por resolución tomada a simple mayoría de votos prorrogar sus sesiones ordinarias hasta por treinta días. También podrá celebrar sesiones extraordinarias convocadas por el Intendente en los casos del Art. 105, inc. 9° y 11° de la presente Ley. En las sesiones de prórroga o extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que hayan determinado la convocatoria y los que incluya el Departamento Ejecutivo. Las sesiones

extraordinarias durarán hasta que sean despachados los asuntos que la motivaron, pudiendo el Departamento Ejecutivo retirar los asuntos que las determinaron.
(*Texto sesión Ley N° 6167, art. 2°.*)

Inmunidades

Art. 58° - Los miembros de los Concejos municipales son inviolables por las opiniones que manifiesten y por los votos que emitan en el desempeño de su cargo. Ninguna autoridad podrá reconvenirlos ni procesarlos en ningún tiempo, por tales causas.

Prohibición de la Remuneración

Art. 59° - *Artículo derogado implícitamente por el art. 199° inc. 5° de la Constitución Provincial que establece : "El cargo de Intendente deberá ser rentado y también podrá serlo él de Concejal".*

Quórum

Art. 60° - La mayoría absoluta de concejales, que deben componer el Concejo, o sea diez en la Capital, nueve en los departamentos que tengan una ciudad en su radio y siete en los demás departamentos, forman quórum legal para deliberar y resolver todo asunto de su competencia, con excepción de los que por la Constitución o por la Ley, requieran un mayor número de votos.

(*Texto según Ley N° 4840, art. 14°*)

Facultades de la minoría

Art. 61° - La minoría, fuera del caso establecido en el Art. 46 de esta Ley, podrá compeler a los inasistentes, por todos los medios a su alcance, inclusive el uso de la fuerza pública y la aplicación de penas pecuniarias, no pudiendo, sin embargo, aplicarse penas que no hayan sido previamente fijadas por el Reglamento del Concejo.

Reglamento interno

Art. 62° - Cada Concejo dictará su Reglamento interno, en que establecerá el orden de sus sesiones y trabajo sujeto a las disposiciones de esta Ley.

Libros del Concejo

Art. 63° - Los libros de actas del Concejo son documentos oficiales y todas las deliberaciones deberán constar en ellos. Por separado y con igual naturaleza, se llevarán libros de resoluciones, acuerdos y ordenanzas, las cuales se transcribirán y suscribirán por el Presidente y Secretario del Concejo, inmediatamente de sancionadas, comunicándolas al Intendente. En oportunidad se hará constar al pie de cada ordenanza la promulgación o veto de la Intendencia y en su caso la insistencia del Concejo.

Sesiones públicas

Art. 64° - Las sesiones de los Concejos serán siempre públicas. Deberán reunirse, por lo menos, una vez cada uno de los meses de sesiones ordinarias.

Desacato al Concejo

Art. 65° - El Concejo puede también proceder contra las personas de fuera de su seno que faltaren al respeto en sus sesiones a alguno de los miembros del Cuerpo o a éste en general, ordenando el arresto del culpable, por un término que no exceda de diez días y pedir su enjuiciamiento a los Tribunales ordinarios.

Remoción del Intendente

Art. 66 - El Intendente y los Concejales podrán ser denunciados ante el Concejo Deliberante, ya sea por uno de sus miembros o por un elector del Municipio respectivo, por desorden de conducta, abuso en el manejo de los fondos municipales, transgresiones u omisiones en el desempeño de sus cargos o por actos de indignidad o desacato contra el Cuerpo.

Art. 67° - El Concejo, después de haber tomado conocimiento de los cargos y juzgado que hay mérito para una investigación, nombrará la respectiva Comisión, con cuyo dictamen oír al Intendente o al Concejel acusado en una sesión especial y decidirá enseguida si hay lugar a la formación de causa, necesitándose para esta resolución el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros que componen el Cuerpo o sea doce votos en la Capital, diez en los Departamentos con Ciudad cabecera y ocho en los demás Departamentos.
(*Texto según Ley N° 1461, art. 1° inc. i.*)

Art. 68° - Declarada la formación de causa, el Intendente o Concejel quedará suspendido en sus funciones hasta la terminación del proceso.

Dentro de los quince días de dictada esa resolución, el Concejo juzgará de la conducta del Intendente o Concejel en sesiones públicas especialmente convocadas al efecto. La sentencia se limitará a absolver o destituir al Intendente o Concejel. La destitución solo podrá ser declarada por dos tercios de votos del total de los miembros del Concejo."
(*Texto según Ley N° 1461, art. 1° inc. j.*)

El Intendente podrá asistir a esas- sesiones acompañado de sus Secretarios y de un letrado que designe al efecto, quien tendrá voz en las deliberaciones del Cuerpo. Igualmente, podrá el Intendente hacerse representar en iguales condiciones por un letrado defensor. Igual derecho tendrán los concejales encausados en lo que respecta a letrado defensor.

Art. 69° - Si el Concejo dejara transcurrir más de quince días desde. el momento de la suspensión del Intendente sin dictar pronunciamiento definitivo, el proceso quedará sin efecto y aquel volverá a sus funciones, no pudiendo el Cuerpo considerar en adelante acusaciones fundadas en los mismos hechos.

Art. 70° - (*Sin vigencia por artículo 198° de la Constitución Provincial*)

Atribuciones del H. C. - Empleados de su dependencia

Art. 71° - Son atribuciones y deberes generales del Concejo:

- 1º- El nombramiento y remoción de su Secretario y demás empleados de Secretaría, que no deberán ser personas de su seno.

Comisiones de investigación

- 2º- Nombrar de su seno comisiones de investigación, para que le informen sobre la marcha de la administración en determinadas materias.

Acuerdos

- 3º- Prestar o negar los acuerdos solicitados por el Departamento Ejecutivo, para el nombramiento de los funcionarios municipales que determina el Art. 105º, inc. 7º de esta Ley.

Donaciones

- 4º- Aceptar o repudiar las donaciones o legados hechos al municipio.

Funciones que se le encomienden

- 5º- Ejercer las funciones que le fueran encomendadas por la Legislatura dentro de sus atribuciones.

Penalidades por faltas o contravenciones municipales

- 6º- Los concejos están facultados para crear penalidades por infracción a las ordenanzas municipales. Esas penas podrán consistir únicamente en:

- a) Multas;
- b) Cierre, clausura o desalojo del negocio, establecimiento o casa en que se cometa la infracción, y;
- c) Decomiso y secuestro de los artículos o efectos encontrados en infracción.

Se fija como límite máximo a la pena de multa la suma de doce mil pesos moneda nacional (\$ 12.000 m/n.), por cada infracción siendo conmutables en arresto de un día por cada quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 m/n.), cuando se trata únicamente de infracciones a las ordenanzas de moralidad e higiene pública. La Intendencia no podrá aplicar penas por ninguna infracción si no hubiesen sido previamente establecidas por el Concejo. Las multas se harán efectivas por la vía fijada en el artículo 13 5' de esta Ley.

(Texto según Ley N° 2875, art. 1º.)

Publicidad

- 7º- Dar publicidad por la prensa a todos sus actos.

Radios urbanos

- 8º- Determinar el o los radios urbanos del Municipio.

Facultades generales

9º- En general, dictar ordenanzas sobre higiene, moralidad, ornato, vialidad vecinal, administración comunal, bienestar económico de sus habitantes y demás objetos propios de su institución.

10º-Podrá hacer venir al lugar de sus sesiones al o los Secretarios del Departamento Ejecutivo para pedirle los informes y explicaciones que estime convenientes, citándolos con un día de anticipación por lo menos, salvo los casos de urgencia, y comunicándoles en la citación los puntos sobre los cuales deban informar.

Podrá también el Concejo, pedir al Departamento Ejecutivo los datos o informes que crea necesarios.

Estos pedidos de informes deberán ser contestados, debidamente fundados, en un plazo no mayor de diez (10) días, prorrogables por otro plazo igual cuando la complejidad de lo requerido así lo exija previa comunicación al Concejo. La contestación y sus fundamentos deberán ser leídos por Secretaría en la primera sesión, ordinaria o extraordinaria, posterior a su ingreso.

(Texto según Ley N° 6557, art. 1º.)

Art. 72º - La enunciación contenida en el inciso 9º del artículo anterior, comprende todas aquellas materias que, aunque no especialmente designadas en la Constitución, son sin embargo de índole municipal o de carácter exclusivamente local, de tal manera que la enunciación de tales ramos no debe entenderse como de negación de los que no estén especialmente enumerados pero que sean de naturaleza o índole municipal.

Hacienda

Art. 73º - Corresponde al Concejo en lo relativo al ramo de "Hacienda":

Ordenanzas de presupuesto, contribuciones y servicios

1º- Dictar el presupuesto anual de gastos y las ordenanzas de contribuciones y servicios, en la forma determinada en el título IV de esta Ley.

2º- Proveer a los gastos no indicados en los presupuestos y que haya necesidad de efectuar, fijando especialmente los recursos con que se atenderán.

Administración y enajenación de las propiedades municipales

3º- Proveer a la administración de las propiedades municipales, no pudiendo enajenarías o gravarías, en cualquier forma, si no con el voto de los dos tercios del total de los miembros del Concejo. Sólo podrán enajenarse o gravarse los bienes de dominio privado de la Municipalidad y en todo caso, previa licitación o remate público, anunciados con un mes de anticipación por lo menos. No se podrá enajenar ni gravar los edificios destinados a servicios públicos, y demás bienes del dominio publico, sin autorización previa de la Legislatura.

Cuentas anuales

- 4º- Examinar, aprobar o desechar las cuentas anuales de la administración, presentadas por el Departamento Ejecutivo, previo informe de la Comisión especial de su seno, debiendo remitirlas puntualmente cada año al Tribunal de Cuentas. La votación será nominal y su resultado debe constar debidamente en el Libro de Actas del Concejo. Si el Concejo no pronuncia su fallo aprobando o desaprobando las cuentas en el mes de febrero de cada año, el Tribunal de Cuentas podrá requerirlas, emplazando al Concejo para su pronunciamiento, y en su caso, podrá abocarse directamente al conocimiento de ellas.

Contabilidad - Percepción de las rentas por los concesionarios

- 5º- Organizar por medio de una ordenanza especial, la contabilidad, percepción y manejo general de los fondos municipales, siguiendo las normas establecidas en la Ley de Contabilidad de la Provincia. En ningún caso y por ningún concepto podrán entregar la percepción de los servicios y rentas municipales, de cualquier clase, a concesionarios especiales.

Empréstitos y uso del crédito

- 6º- Solicitar de la Legislatura la autorización necesaria para contraer empréstitos con emisión de títulos certificados de bonos, ya sea para obtención de fondos, consolidar deudas flotantes o ejecución de obras nuevas. En todo caso, el servicio anual de los empréstitos y deuda consolidada de las Municipalidades no podrá exceder del veinte por ciento de su renta total, debiendo destinar un fondo amortizante constituido por rentas especiales que no podrá ser distraído en otros objetos, ni durará mas tiempo que el que se emplee en redimir la deuda. Estas resoluciones solo podrán adaptarse por dos tercios de los miembros que componen el Concejo.

Uso del crédito

- 7º- Autorizar expresamente a la Intendencia para suscribir pagarés o documentos de crédito por gastos autorizados en el presupuesto, dentro de las partidas y fondos de este y por un plazo que no exceda de su ejercicio. Los documentos que se suscriban sin la previa y expresa autorización del Concejo no obligaran a la Municipalidad y serán causa suficiente para la remoción de los funcionarios que lo autoricen y suscriban.

Estabilidad y escalafón del personal municipal

- 8º- Dictar ordenanzas que aseguren la estabilidad y escalafón del personal municipal y lo dispuesto en los artículo 13º y 14º de esta Ley.

Licitaciones

9º- *Derogado por D.L. N° 3132/56, art. 1º.*

Régimen aplicable: Ley de Contabilidad de la Provincia N° 3799.

Autorización para hacer uso del crédito

Art. 74º - Para la sanción de ordenanzas que dispongan la realización de obras para cuya ejecución se requiere afectar, directa o indirectamente, el crédito de la Municipalidad o que ésta sirva de garantía al pago de aquellas por los vecinos, o toda ordenanza que establezca contribuciones especiales de mejoras, requerirá para su sanción el voto de los dos tercios de los miembros que integran el Cuerpo.

Obras públicas

Art. 75º - Corresponde al Concejo en cuanto a "Obras Públicas":

- 1º- Dictar para todo el Departamento, el Reglamento General de Edificación y ordenar la apertura, el ensanche y cierre de calles, la formación de plazas, parques y avenidas, construcción de mercados y mataderos públicos, cementerios y quemaderos de basuras. Fijar el ancho y eje de las vías públicas y las líneas de edificación.
- 2º- No podrá abrirse calles al servicio público sin la previa aprobación del Concejo Deliberante. Tampoco podrá efectuarse ventas o remates de lotes con frente a calles nuevas que previamente no hayan sido escrituradas a las Municipalidades.
- 3º- Proveer y reglamentar los servicios de aguas corrientes, sanitarios, usinas de electricidad, gas, tranvías, teléfonos, y demás servicios análogos, ya sea por cuenta de la Municipalidad o por concesiones. Cuando la explotación de estos servicios comprenda mas de un Departamento, requerirá sanción de cada una de las Municipalidades afectadas, debiendo someterse asimismo a la aprobación de la Legislatura.
- 4º- Determinar la construcción de puentes, caminos, desagües y calzadas, en cuanto no afecte lo dispuesto por leyes nacionales y provinciales.
- 5º- Dictar ordenanzas de pavimentación y demás obras públicas de mejoras. Los propietarios de inmuebles especialmente beneficiados por dichas obras, así como la apertura y ensanche de calles, formación de plazas, parques, avenidas, etc., quedan obligados en los radios urbanos, al pago de las respectivas contribuciones de mejoras, cuyo monto fijará el Concejo Deliberante, por mayoría absoluta del total de sus componentes. El costo de la obra pública podrá ser cubierto parcial o totalmente por la contribución de mejoras, pero ésta no podrá exceder al mayor valor incorporado por la ejecución de la obra. Dicho valor será calculado administrativamente, dentro de los treinta días de ejecutada la obra, en la forma dispuesta por los arts. 115, 116, 117, y 118 de la Ley Orgánica Municipal y se abonará a la Municipalidad que realizó la obra, ya sea al contado con el 10% de bonificación o en el número de cuotas que fije el Concejo Deliberante, con el interés del cuatro por ciento anual, todo a contar desde que la obra se libró al servicio público.

(Texto según Ley Nº 1313, art. 1º)

- 1º- Las contribuciones de mejoras, sean de carácter nacional, provincial o municipal que graven simultáneamente un inmueble, no pueden exceder en conjunto del 50% del valor de éste, ni insumir anualmente, si la propiedad fuera edificada, mas del 50% de la renta real o posible, calculando las contribuciones en sus más favorables condiciones de pago, y en el precio del inmueble, el mayor valor incorporado por las obras públicas. Cuando el conjunto de las contribuciones de mejoras exceda a los límites citados, el Poder Ejecutivo o la municipalidad respectiva gestionarán una distribución proporcional de aquellas.

(*Texto según Ley N° 1313, art. 2°*)

2°- La retribución de mejoras será distribuida en caso de apertura de avenidas y calles, entre los inmuebles de ambos costados y los que queden en las prolongaciones de las mismas, hasta cincuenta metros de la nueva calle o avenida, sin otra calle o avenida de por medio. En caso de ensanche de calles o avenidas entre los inmuebles a cuyo cargo se efectuasen. En caso de creación o ensanche de plazas o plazoletas, entre los inmuebles que tengan frente a la nueva obra los inmuebles que tengan frente a las calles que la limitan hasta 50 metros de ella. Si la retribución de mejoras correspondiera a inmuebles de dominio público o privado, incluso canales de riego o de crecientes, de la nación, provincias o municipalidades, calculado que sea su importe se descontará de la cuenta respectiva. No serán tenidos en cuenta para la retribución de mejoras los fondos de los inmuebles que no tengan salida de acceso a la nueva obra. La contribución de mejoras no podrá ser exonerada total o parcialmente por ninguna autoridad.

(*Texto según Ley N° 1313, art. 3°*)

3°- Los escribanos no otorgarán y el Registro de la Propiedad no anotará escrituras de transferencias de dominio, constitución de derechos reales, transmisiones mortis causa, ni ninguna mutación de dominio o derechos reales, sin un certificado de la Municipalidad que corresponda, que establezca haberse pagado servicios vencidos por contribución de mejoras, bajo pena de multa del décuplo de la suma adeudada y de la que serán responsables solidariamente el Escribano que otorgue la escritura y el funcionario que autorice la inscripción. El importe de la multa que se fija en este artículo, ingresará a la municipalidad acreedora de la contribución de mejoras. La municipalidad respectiva podrá, si lo estima conveniente, autorizar la división de la deuda entre las distintas fracciones del inmueble afectado.

(*Texto según Ley N° 1313, art. 4°*)

4°- Todo propietario que desee lotear un inmueble o abrir calles nuevas, deberá sujetarse a lo dispuesto por la Ley N° 1197, y al Plan de Regulación de Ciudades y Villas. Los propietarios deberán transferir sin recargo a la Municipalidad que corresponda, los terrenos que según los planos aprobados se destinen a la apertura o ensanche de avenidas, calles, plazas y plazoletas.

(*Texto según Ley N° 1313, art. 5°*)

6°- Proveer la construcción, conservación y mejoras de los edificios y monumentos públicos, paseos, plazas y demás obras municipales.

7°- Disponer la construcción y conservación de las cercas y veredas de los predios existentes en el Municipio y con cargo de reembolso las de los predios sin dueño conocido y de aquellos cuyos propietarios no cumplan con la obligación que tengan de hacerlo en los plazos y condiciones establecidos en las ordenanzas respectivas. A este efecto se considera que un predio no tiene dueño conocido cuando no resulte su indicación precisa de los padrones municipales o de informes de la Dirección de Rentas y del Registro de la Propiedad de la Provincia, debiendo notificarse la orden de ejecución de la obra por edictos publicados por cinco días en el Boletín Oficial y un diario de la localidad o de la Capital en su defecto.

8°- Ordenar la construcción de casas - habitación para obreros sobre solares de su pertenencia o que adquiera.

9°- Gestionar de las empresas ferroviarias la construcción de pasos a alto y bajo nivel, así como el levantamiento de vías y traslación de estaciones que intercepten barrios, cierren calles o interrumpan sus comunicaciones dando cuenta a la Legislatura.

- 10°-Construir las obras necesarias para evitar inundaciones, incendios y derrumbamientos.
- 11°-Proveer todo lo concerniente al alumbrado publico, pudiendo hacerlo por cuenta de la Municipalidad o por concesiones de tiempo limitado.
- 12°-Establecer un régimen uniforme de numeración de los edificios en las calles publicas.
- 13°-En general, todo lo que se relacione con obras públicas municipales, ya sea que se ejecuten directamente o por contratos por particulares, debiendo siempre tomar la licitación como base para todas las obras cuyo presupuesto exceda de un mil pesos.

Comisiones especiales para dirigir obras públicas

Art. 76° - Siempre que hubiere de construirse una obra municipal de cualquier género que fuese, en las que hubieran de invertirse fondos comunales, el Concejo nombrará a tres de sus miembros para que en asocio del Intendente, la controlen, dando cuenta al Concejo del empleo de fondos que se destinen a ella.

Fondos especiales para obras públicas

Art. 77° - Cuando para la construcción de una obra pública se estableciera una nueva tasa o se aumentaron las existentes, deberá constituirse con la respectiva recaudación, un fondo especial, que no podrá ser aplicado interina o definitivamente a objetos distintos de los determinados en la ordenanza de su creación, ni estas tasas o aumentos durarán mas tiempo que el que se emplee en redimir la deuda que se contraiga.

Erección de monumentos - Cambio de nomenclatura de calles Corta de árboles

Art. 78° - Las Municipalidades, a través de una Ordenanza, podrán disponer en parajes públicos la erección de monumentos conmemorativos de acontecimientos históricos, imponer nombres a calles, paseos, plazas y demás lugares de utilidad pública de jurisdicción municipal, siempre y cuando no signifiquen un homenaje a persona alguna en vida.

Las autoridades comunales no podrán cambiar los nombres dados por Ley a paseos y calles publicas, ni tampoco cambiar los nombres históricos de los pueblos, lugares y calles, sin una Ley especial de la Provincia, que acuerde permiso para cada caso ocurente.

Las Municipalidades no podrán sin autorización del Poder Ejecutivo de la Provincia, disponer la corta de árboles de los caminos, calles o plazas públicas, pudiendo sólo atender a su cuidado y conservación.

(Texto según Ley N° 5721, art. 1°)

Seguridad pública

Art. 79° - Corresponde al Concejo en lo relativo a "Seguridad".

- 1°- Intervenir en la construcción de teatros, templos, escuelas y demás edificios destinados a reuniones públicas; que deberán ser siempre asísmicas reglamentando el orden y distribución interior de los existentes, consultando la seguridad y comodidad del público, disponiendo que tengan los servicios

necesarios de luz, agua corriente, sanitarios y para combatir el fuego y las puertas adecuadas para la más fácil circulación y rápida desocupación.

- 2º- Intervenir igualmente en la construcción y refacción de los edificios públicos y particulares, al sólo objeto de garantizar su estética y solidez, y ordenar la compostura o demolición de aquellos que, por su estado ruinoso, ofrezcan un peligro inminente.
- 3º- Adoptar las medidas precaucionales tendientes a evitar las inundaciones, incendios y derrumbes, en las plazas, vías y edificios.
- 4º- Adoptar las medidas necesarias para evitar los peligros de los cruces ferroviarios y tranviarios, comprendiéndose la colocación de vallas y guardas en las calles al nivel de la vía, como también la construcción de alcantarillas y demás obras de desagües.
- 5º- Ejercer el contralor de pesas y medidas y medidores de luz y fuerza.
- 6º- Proveer a todo lo concerniente al alumbrado público del municipio.
- 7º- Determinar y reglamentar la ubicación y tráfico de los vehículos en los lugares y calles públicas, y fijar la tarifa de los vehículos de alquiler.
- 8º- Establecer un registro general de vecindad, que sirva para fines generales de administración.
- 9º- Conceder el uso de los espacios libres y calzadas para la venta de diarios y revistas y pequeños artículos de consumo que no afecten al aseo de aquellos.

(*Texto según Ley N° 5019, art. 1º*)

- 10º-Organizar la policía e inspección municipal y dictar sus reglamentos.
- 11º-Organizar el servicio civil de bomberos, en los lugares que no exista servicio oficial.

Higiene pública

Art. 80º - Corresponde al Concejo en lo concerniente a "Higiene pública".

- 1º- La limpieza general del municipio, estableciendo los servicios de extracción y quema de basuras, de barrido y riego de las calles y aceras.
- 2º- La desinfección del aire, de las aguas y de las habitaciones.
- 3º- La reglamentación higiénica de los edificios públicos, lugares de diversión, escuelas, templos, cementerios, inquilinatos, casas de vecindad y todos los sitios de trabajo, pudiendo determinar la extensión de sus salas, piezas, patios y servicios sanitarios, en relación al número de concurrentes o habitantes y ordenar las obras y medidas que tiendan a la seguridad, salud e higiene de los obreros y ocupantes.
- 4º- La vigilancia de la elaboración y expendio de sustancias alimenticias, prohibiendo la venta de aquellas que por su calidad o condiciones sean perjudiciales a la salud.
- 5º- La reglamentación de los establecimientos o industrias clasificados de incómodos o insalubres, pudiendo fijarles su ubicación y ordenar su remoción cuando no fueren cumplidas las condiciones que se impusiesen a su ejercicio, o que este se hiciere incompatible con la salud pública.
- 6º- La conservación y reglamentación de los cementerios y servicios de pompas fúnebres.
- 7º- El aseo, vigilancia y control de los mercados, ferias, frigoríficas, mataderos, tambos, lecherías, hoteles, pensiones, confiterías, despensas, fiambrerías, fábricas y venta de embutidos, pastas, harinas y féculas alimenticias, y en general, la inspección y reglamentación de los establecimientos de fabricación y venta de toda sustancia alimenticia y bebidas; pudiendo fijarles el radio donde deban ubicarse, cuando puedan afectar la salud pública.
- 8º- Adoptar las medidas necesarias para que en sitios públicos adecuados puedan venderse, durante las horas de la mañana, todos los días, en las mejores

condiciones higiénicas, carne, pan, leche, fruta, verduras y pescado a cuyo efecto, los carros que los conduzcan podrán entrar y circular libremente y su expendio será libre de derechos.

9º- Reglamentar la faena de los animales destinados al consumo de la población, como asimismo la elaboración de subproductos y derivados.

10º-Reglamentar la prostitución.

11º-Crear balnearios y casas de baños públicos.

12º-La adopción en general, de todas las medidas que tiendan a asegurar la salud y bienestar de la población, sea evitando las epidemias, disminuyendo los estragos o previniendo las causas que puedan producirlas, comprendiéndose entre tales medidas la clausura de los establecimientos públicos y las visitas domiciliarias. La clausura de las escuelas no podrá ordenarse por ninguna autoridad municipal sin previo informe favorable de la Administración Sanitaria y de la Dirección General de Escuelas.

(Véase además Ley Nº 1118, art. 11º de control bromatológico)

Jurisdicción concurrente con la Administración Sanitaria

Art. 81º - La jurisdicción municipal sobre "Higiene publica", será concurrente con las funciones que ejerce la Administración Sanitaria de la Provincia. Las Municipalidades fijarán partidas en los presupuestos para subvencionar los servicios sanitarios de su jurisdicción.

Asistencia social y moralidad pública

Art. 82º - Corresponde al Concejo en lo relativo a "Asistencia social y moralidad pública":

1º- Fundar y reglamentar casas de corrección y de trabajo; asilos para pobres imposibilitados de trabajar; asilos y colegios de huérfanos; casas de expósitos y hospicios de dementes; la asistencia maternal a domicilio; la puericultura, la protección a la primera infancia, la profilaxis de las enfermedades venéreas e infecciosas, vacunas, sueros, radiología, radioterapia, hospitalización, etc.

2º- La protección a las sociedades y centros de beneficencia por medio de subvenciones fijadas en los presupuestos, estableciendo sus objetos y forma de inversión.

3º- Fomentar los deportes, pudiendo adquirir terrenos para estadios y entregar su administración a instituciones especiales, con el control municipal.

4º- Organizar la policía municipal y dictar su reglamento.

5º- Prohibir la mendicidad en las calles y paseos públicos, el ejercicio de la adivinación y el curanderismo.

6º- Hacer cumplir las leyes nacionales y provinciales que prohíben los juegos de azar, las loterías, riñas de gallos, lidias de toros y carreras y los demás juegos que consideren perniciosos. En ninguna forma las Municipalidades podrán conceder esos permisos.

7º- Prohibir la exhibición y venta de dibujos y publicaciones obscenas y de anuncios o leyendas que agravien los sentimientos nacionalistas de la población.

8º- Reglamentar las exhibiciones cinematográficas y representaciones teatrales, debiendo suspender y prohibir las que se consideren inmorales o perniciosas. Esta facultad, empero, no autoriza a la Municipalidad a establecer comisiones o tribunales de censura previa.

9º- Reglamentar los ruidos excesivos para comodidad de la población.

10º-Dictar ordenanzas sobre la protección de los animales, fomentando la creación de sociedades con esas finalidades.

11º-Reglamentar y autorizar el funcionamiento de las casas de bailes.

CAPITULO III DE LAS ORDENANZAS

Materias de las ordenanzas y decretos

Art. 83º - Las resoluciones del Concejo Deliberante, en cuanto importen una obligación o impliquen una prohibición para el público, se presentaran en forma de ordenanzas; las que se refieren al régimen interno de la Municipalidad podrán adoptar forma de decreto.

Sanción por mayoría

Art. 84º - Unas y otras serán sancionadas por mayoría de votos en quórum legal, a excepción de aquellas que, por mandato de la constitución o de la presente ley, requieran mayoría absoluta o dos tercios de votos.

Comisiones permanentes del Cuerpo

Art. 85º - El reglamento interno del Concejo determinará el número, rol y obligaciones de cada Comisión encargada de asesorar al Concejo en el estudio de los asuntos que le sean sometidos.

Resoluciones sobre tablas o sin informe de Comisión

Art. 86º - Toda resolución del Concejo Deliberante deberá ser materia de estudio y deliberación, no pudiendo adaptarse resoluciones sobre tablas o sin informe de Comisión; a no ser en caso urgente y por acuerdo de dos tercios de votos de los concejales presentes en sesión. Las resoluciones que autoricen la inversión de fondos municipales, acuerden concesiones o aprueben contratos con particulares, no podrán, en ningún caso, sancionarse sin previo despacho de la Comisión respectiva.

Art. 87º - Sancionada una ordenanza o decreto por el Concejo, será inscripta en libros especiales que se llevarán al efecto en la Secretaria del Cuerpo, observándose lo dispuesto en el art. 63' de esta ley.

Carácter obligatorio de las ordenanzas

Art. 88º - Las ordenanzas tienen carácter imperativo y obligan a todo vecino o residente en el Departamento o Distrito Municipal para que hayan sido dictadas. Igual carácter tendrán los decretos en cuanto no importen una mera autorización, pues en este caso será facultativa su aplicación.

Ordenanzas sobre seguridad e higiene

Art. 89° - No se admitirá acción alguna para impedir el cumplimiento de las ordenanzas municipales en materia de seguridad e higiene.

Los particulares damnificados deberán ejercitar su derecho en juicio contencioso administrativo, que no suspenderá el cumplimiento de aquéllas, salvo disposición expresa del Tribunal que entendiera en la causa.

Auxilio de la policía y administración sanitaria

Art. 90 - Cuando se trate de ordenanzas sobre el orden público, seguridad, buenas costumbres y salubridad pública, las Municipalidades tendrán el auxilio de la policía o de la Dirección General de Salubridad, para su mejor cumplimiento.

Vigencia de las ordenanzas

Art. 91° - Toda ordenanza municipal que imponga penas sólo tendrá efecto diez días después de su publicación en el Boletín Oficial o Municipal y en un diario de la localidad o en carteles fijados en parajes públicos. Cualquiera otra ordenanza quedará ejecutoriada desde el día de su promulgación y publicación.

Procedimiento para la sanción de ordenanzas

Art. 92° - Las ordenanzas pueden tener principio por proyectos presentados por el Departamento Ejecutivo o por cualquiera de los Concejales.

Toda ordenanza sancionada por el Concejo, que no fuere observada por el Intendente dentro de los cinco días hábiles de serle comunicada, se considerará promulgada y se inscribirá en el Registro Municipal, llevado en la Intendencia.

En caso de veto por la Intendencia, se requerirá el voto de la mayoría absoluta de los miembros que componen el Concejo para insistir en su sanción.

Ningún proyecto de ordenanza rechazado totalmente por el Concejo, podrá repetirse en las sesiones del año.

CAPITULO IV DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Intendente - Secretarios

Art. 93° - *Derogado implícitamente por Ley N° 5499, que modificó el art. 198° de la Constitución Provincial, que establece: "Los Intendentes serán elegidos directamente por el pueblo de los respectivos municipios por simple mayoría de votos válidos emitidos, pudiendo ser reelectos".*

Sobre condiciones para ejercer el cargo, elección y duración del mandato, véase: Sección Séptima, Capítulo Unico, Del Régimen Municipal: arts. 197°, 198° y 199° de la Constitución Provincial.

Art. 94° - El Departamento Ejecutivo en la municipalidad de la Capital y en las de los departamentos que tengan una ciudad, tendrán hasta dos secretarios y uno sólo en las demás. Una ordenanza municipal distribuirá las materias que a cada uno de estos secretarios corresponda.

(Texto según Ley N° 2748, art. 1° inc. b.)

Remuneración del Intendente

Art. 95° - El Intendente gozará de un sueldo que el Concejo fijará al sancionar el presupuesto anual de gastos. La remuneración no podrá ser aumentada ni disminuida durante su período.

(Véase además Ley N° 5832, que regula las remuneraciones de las Autoridades Superiores Municipales: Dpto. Ejecutivo y H. C. Deliberante.)

Inmunidades del Intendente

Art. 96° - El Intendente gozará de las mismas inmunidades que los concejales; no podrá ser obligado a comparecer ante los Tribunales para absolver posiciones ni prestar declaraciones u otros actos relacionados con las gestiones a su cargo; pudiendo recabarse su informe por escrito en caso que su deposición personal fuera indispensable.

Ausencia del Intendente del Municipio

Art. 97° - El Intendente no podrá ausentarse de su respectiva jurisdicción municipal por más de cuatro días hábiles sin previo aviso al Concejo Deliberante, ni más de diez días sin permiso concedido previamente por el Concejo. En los casos de ausencia, enfermedad, licencia o suspensión, reemplazará al Intendente en sus funciones el Presidente del Concejo Deliberante y en defecto de éste, los Vicepresidentes, por su orden.

(Véase además art. 204 Constitución Provincial)

Simultaneidad de las funciones de Intendente y Concejál

Art. 98° - Al pasar un concejal a ejercer las funciones de Intendente, dejará de integrar el Concejo durante el tiempo que las desempeñe. En este caso, ni en ningún otro que no sea el de vacancia definitiva podrá ser incorporado un concejal suplente.

(Texto según Ley N° 2748, art. 1 inc. d., ver además art. 204° Constitución Provincial: en caso de acefalía.....)

Reemplazantes del Intendente

Art. 99° - En caso de renuncia, destitución o muerte del Intendente Municipal, ejercerán provisoriamente sus funciones el Presidente, Vice-Presidente Primero, Vice-Presidente Segundo del Concejo Deliberante y en defecto de estos, el concejal argentino de mayor edad hasta que se elija el sustituto en la próxima elección, cuyo mandato será para completar el período.

(Texto según Ley N° 2748, art. 1° inc. c. Ver además art. 204 C. P : en caso de acefalía.)

Inhabilidades - Desacato

Art. 100° - Son aplicables al Intendente las disposiciones de los Arts. 54°, 55° y 65° de esta Ley.

Jurisdicción administrativa del Intendente

Art. 101° - El Jefe del Departamento Ejecutivo tiene en sí la facultad necesaria para hacer cumplir administrativamente las ordenanzas municipales, quedando autorizado para imponer las penas que haya sancionado previamente el Concejo Deliberante.

Cuando la ordenanza no cumplida importara una obligación de hacer, el Intendente ordenará se verifique la obra a costa del infractor; pero cuando se tratase de una obligación prohibitiva, si la infracción consistiese en la ejecución de la obra, esta será destruida y repuestas las cosas a su estado primitivo a expensas también del infractor, precediéndose siempre administrativamente y salvo el derecho del interesado de hacer valer sus acciones por la vía judicial que corresponda.

Refrendación del Secretario

Art. 102° - Las notas, resoluciones u ordenes que dicte el Intendente, deberán ser refrendadas por un Secretario.

Oficinas municipales

Art. 103° - Todas las oficinas y empleados de la administración local, con excepción de los del Concejo, dependerán directamente del Intendente.

Administración por el Intendente

Art. 104° - Los establecimientos o servicios locales de la Municipalidad no podrán ser administrados personalmente por el Intendente, si no por empleados a sueldo o por comisiones de vecinos nombrados por él.

CAPITULO V ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Atribuciones y deberes del Intendente - Relaciones oficiales

Art. 105° - Son atribuciones y deberes del Intendente Municipal:

1°- Representar a la Municipalidad en sus relaciones oficiales.

Asistencia al despacho

2°- Asistir a su oficina diariamente, la que deberá estar instalada en la casa municipal y ser atendida en todo momento por el Intendente, y en caso de imposibilidad, por el Secretario.

Reglamento interno

- 3º- Dictar los reglamentos necesarios para el régimen interno de las oficinas, vigilando su cumplimiento.

Proyectos de ordenanzas

- 4º- Concurrir a la formación de, las ordenanzas municipales teniendo el derecho de iniciarlas por proyectos fundados que presentará al Concejo, y especialmente remitir al mismo en el mes de octubre, los proyectos sobre presupuestos y recursos municipales.

Promulgación y cumplimiento de las ordenanzas

- 5º- Promulgar las ordenanzas sancionadas por el Concejo y proveer a su ejecución, por medio de los empleados a sus órdenes, dictando las disposiciones reglamentarias del caso.

Facultad del veto

- 6º- Vetar u observar dentro del término de cinco días, de haberle sido comunicadas, las ordenanzas que considere ilegales o inconvenientes.

En caso de veto por la Intendencia, se requerirá el voto de los dos tercios de los miembros que componen el Concejo para insistir en su sanción.

(Texto según Ley N° 1461, art. 1º inc. II. Véase además art. 201º de la Constitución Pcial en donde dispone el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Concejo para insistir en su sanción.)

La ordenanza que en el plazo antes fijado no hubiere sido observada ni promulgada, se considerará en vigencia.

Nombramientos de empleados

- 7º- Nombrar los empleados de su dependencia y removerlos previo sumario y causas justificadas. El Contador, el Tesorero y los Asesores Técnicos de la Intendencia, serán nombrados y removidos con acuerdo del Concejo Deliberante.

Superintendencia sobre los empleados y administración de bienes municipales

- 8º- Ejercer la superintendencia y dirección inmediata de los empleados de su dependencia, como asimismo, de los establecimientos municipales y administrar los bienes y propiedades del Municipio, de conformidad a las ordenanzas, salvo que el Concejo disponga la administración por Directores especiales.

Sesiones extraordinarias del Concejo

- 9º- Convocar al Concejo a sesiones extraordinarias siempre que lo requiera un asunto grave o urgente.

Cuentas de la Administración Municipal

10º-Elevar en la primera semana de febrero de cada año al Concejo las cuentas del ejercicio vencido con toda la comprobación correspondiente.

Nombramientos en comisión y remoción de empleados que requieren acuerdo del Concejo durante el receso de éste

11º-Proveer en comisión, en el receso del Concejo, las vacantes que requieran acuerdo, teniendo igualmente facultad para suspender en sus funciones a los empleados que requieran este requisito, por faltas graves, pidiendo al Concejo su destitución a cuyo efecto lo convocará a sesiones extraordinarias en un término que no exceda de quince días, contados desde la suspensión.

La suspensión decretada por el Intendente se considerará sin goce de sueldo. Si el Concejo resuelve no aprobar la resolución del Intendente, se le reintegrarán al empleado los sueldos desde el día de la suspensión y se le restablecerá en su puesto.

Informe anual sobre el estado de la administración

12º-Informar anualmente al Concejo, al inaugurar sus sesiones ordinarias, del mes de marzo, sobre el estado general de la administración y sobre el movimiento de fondos que se hubiera producido dentro del presupuesto general durante el ejercicio vencido. Ese informe deberá ser publicado.

(Texto según Ley N° 6349, art. 3º)

Concurrencia e informes al Concejo

13º-Concurrir a las sesiones del Concejo cuando lo juzgue oportuno o en la oportunidad a que hace referencia el inc. 10º del art. 71º, pudiendo tomar parte en sus debates pero no votar y suministrar verbalmente o por escrito los informes que le pueda requerir el Concejo.

(Texto según Ley N° 2748, art. 1º inc. g.)

Recaudación e inversión de las rentas

14º-Hacer recaudar las contribuciones y rentas municipales y decretar su inversión con sujeción a las ordenanzas y presupuestos vigentes.

Presupuesto anual

15º-Presentar a la consideración del Concejo, antes del 1º de noviembre de cada año, el proyecto de presupuesto para el año siguiente, en la forma dispuesta en el Título IV, Capítulo II de esta Ley, y tener a su cargo la ejecución del mismo.

Convocatoria a elecciones

16º-Convocar a elecciones en los casos y épocas autorizadas por esta Ley y la de elecciones provinciales.

Causas administrativas

17º-Conocer originariamente y resolver en las causas administrativas de su competencia, siendo sus resoluciones apelables ante el Concejo.

Contratos y gastos - Su licitación

18º-Celebrar contratos y autorizar trabajos por sí solo dentro del presupuesto general, cuando el valor de ellos no excediese de un mil pesos y llamar a licitación por los que excedan de esa suma.

(Véase además art. 202, inc. 7º y Ley de Contabilidad Provincial N° 3799.)

Contratos sobre bienes municipales

19º-Celebrar contratos sobre las propiedades inmuebles de la Municipalidad con autorización del Concejo y previa licitación pública.

Balances de la tesorería

20º-Hacer confeccionar mensualmente en forma clara y detallada el balance de la Tesorería Municipal y publicarlo íntegro e inmediatamente en el Boletín Oficial y otro diario de la localidad si lo hubiere.

Inventario general de los bienes municipales

21º-Vigilar la correcta formación y conservación de un inventario de todos los bienes muebles e inmuebles de la Municipalidad y otro de los títulos y escrituras que se refieren al patrimonio municipal.

Archivo - Estadística

22º-Cuidar el orden y conservación del Archivo de las reparticiones de su dependencia. Establecer la estadística municipal.

Ordenes para visitas domiciliarias

23º-Expedir ordenes por escrito para visitas domiciliarias a los objetos determinados en los incisos 24º y 25º de este artículo.

Inspección de establecimientos públicos o sostenidos por la Municipalidad

24°-Inspeccionar los establecimientos públicos autorizados por la Municipalidad o aquellos a cuyo sostén contribuya el tesoro Municipal, adoptando las medidas del caso a fin de asegurar el regular Funcionamiento de los mismos.

Facultades sobre higiene y salubridad general

25°-Velar por la higiene del Municipio, comprendiéndose en ellas especialmente la Empieza, la desinfección del aire, de las aguas, de las habitaciones y parajes malsanos, la inspección de sustancias alimenticias, secuestrando e inutilizando, sin perjuicio de las demás penas que correspondan, aquellas que por su calidad y condiciones fuesen perjudiciales a la salud; la vigilancia, reglamentación e inspección de los prostíbulos y demás establecimientos análogos, pudiendo ordenar la clausura, según el caso, para prevenir el desarrollo de enfermedades contagiosas; cooperar a la propaganda de la vacuna, del aseo y mejora de los mercados, tambos, caballerizas, mataderos y corrales, la conservación y reglamentación de los cementerios, y en general, la adopción de todas las medidas tendientes a evitar las epidemias, disminuir sus estragos y remover las causas que las produzcan o las mantengan y todas las demás medidas que concurren a asegurar la salud y el bienestar de la población, comprendiéndose entre ellas las visitas domiciliarias.

Gestiones judiciales

26°-Gestionar ante los tribunales nacionales o provinciales o cualquiera otra autoridad, como demandante o demandado, los derechos y acciones que correspondan al municipio, pudiendo nombrar, con acuerdo del Concejo, el apoderado. que lo represente.

Ordenes de allanamiento

27°-Ordenar el allanamiento de domicilios particulares a los efectos de comprobar- el cumplimiento de las leyes, ordenanzas o decretos, referentes a higiene, moralidad o seguridad, o, para hacerla ejecutar. El allanamiento deberá fundarse en informes circunstanciados de las oficinas técnicas municipales y será cumplido por medio de la Policía o de la Inspección Municipal.

Desocupación y clausura de casas

28°-Decretará la desocupación y clausura de casas, negocios o establecimientos industriales o de cualquier otra clase, como asimismo el secuestro y decomiso de artículos y efectos, en cumplimiento de las ordenanzas de higiene, moralidad o seguridad pública.

CAPITULO VI DE LAS COMISIONES MUNICIPALES

Creación y composición

Art. 106° - En los Distritos que tengan un radio poblado y urbanizado y que posean una población mayor de tres mil habitantes; las Municipalidades, a requerimiento del vecindario respectivo, deberán crear una comisión municipal, compuesta de un Presidente y cinco Vocales que durarán dos años en sus funciones, fijándole la respectiva jurisdicción y que tendrá las siguientes atribuciones:

Mejoramiento edilicio - Cumplimiento de las ordenanzas

- 1°- Velar por el mejoramiento edilicio y por el cumplimiento de las ordenanzas municipales dentro del radio correspondiente, denunciando al D.E. o al Concejo las deficiencias que constaten y sugiriendo las medidas que estimen eficaces para subsanarlas.

Asistencia social

- 2°- Cooperar en la organización de los servicios de asistencia social.

Percepción de rentas

- 3°- Serán delegados de la Intendencia para la percepción de las rentas municipales correspondientes a su jurisdicción, debiendo ingresarlas íntegramente a la Tesorería Municipal.

Sueldos y gastos

- 4°- De acuerdo a esos ingresos, en los presupuestos anuales deberá fijarse la suma que la comisión municipal puede disponer en sueldos, que no será, en ningún caso, mayor del veinte por ciento del total y de la que puede invertir en obras de mejoramiento edilicio. La comisión municipal propondrá a la Intendencia o al Concejo, bajo esas bases, los sueldos y gastos que requiera su movimiento y desenvolvimiento, debiendo sujetarse a las sanciones definitivas que dicte la respectiva Municipalidad.

Responsabilidades

- 5°- Los miembros de las comisiones municipales quedan sujetos a iguales responsabilidades que los demás funcionarios Municipales y podrán ser removidos de sus cargos antes de finalizar su período, por mal desempeño de las funciones encomendadas, con el voto de la mayoría absoluta de los miembros que componen el Concejo Deliberante.

Gratuidad de los cargos de vocales

- 6°- Los cargos de vocales de las comisiones municipales serán gratuitos, en igual forma que los de concejales de conformidad al Art. 59° de esta Ley.

(El artículo 59° ha quedado sin efecto, por encontrarse el mismo derogado implícitamente por el art. 199° inc. 5° de la Constitución Provincial, en lo referido a la remuneración de concejales)

TITULO IV DE LA RENTA MUNICIPAL Y SU PERCEPCION E INVERSION

CAPITULO I RENTAS Y PERCEPCION

Disposiciones constitucionales - Naturaleza de las Rentas Municipales

Art. 107° - Las Municipalidades no podrán establecer impuestos , ni contribuciones de ninguna clase, pudiendo crear únicamente las cuotas y tasas que correspondan a los servicios municipales, ni podrán gravar en cualquier forma los artículos de primera necesidad, "excepto cuando la tributación fuera el pago de un servicio requerido por exigencias de la salubridad pública".

(Ultimo párrafo se encontraría derogado por Ley N° 1134, art. 8° adhesión a la Ley de Unificación de Impuestos Internos, véase además art. 5° de la misma.)

Calificación de los artículos de primera necesidad

Art. 108° - A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, calificanse artículos de primera necesidad la carne, pan, leche, verduras, frutas y leña, quedando autorizado el Poder Ejecutivo para incluir otros artículos en esta enumeración.

Prohibiciones

Art. 109° - Prohíbese a las Municipalidades establecer y gravar con servicios de control o de cualquier otra naturaleza a la circulación de artículos de negocios o industrias ya afectados por patentes fiscales o por iguales conceptos en otras Municipalidades de la Provincia en cuyas jurisdicciones se encuentre el asiento principal de aquellas, así como también el tránsito de cortejos fúnebres de un municipio a otro. Los congresos de municipalidades deberán establecer reglas generales para el cumplimiento de esta disposición.

Permanencia de las ordenanzas de servicios y tributos Municipales

Art. 110° - Las ordenanzas sobre tributos, derechos y servicios municipales regirán mientras no sean modificadas. El Concejo no podrá aumentar el monto parcial de las cuotas, tasas o contribuciones, ni fijar nuevas, sino con el voto de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen.

Observaciones del Departamento Ejecutivo

Art. 111º - Las ordenanzas sobre la materia a que se refiere el artículo anterior pueden ser observadas parcialmente por el Departamento Ejecutivo, debiendo reconsiderarse por el Concejo sólo en la parte objetada, quedando en vigencia lo demás de ellas.

Defensa de las rentas

Art. 112º - Rige respecto de las Municipalidades, las disposiciones de la Ley Provincial Nº 986, sobre defensa de las rentas públicas.

Erario Municipal - Entradas ordinarias

Art. 113º - Se declaran ramos exclusivos de tribulación para formar parte del erario municipal, sin que en ningún caso puedan ser a la vez gravados por impuestos o contribuciones al fisco provincial, los siguientes:

Entradas ordinarias (*)

(*) (Ver además Ley Nº 6396 sobre Régimen de Coparticipación Municipal de Recursos Fiscales)

- 1º- El porcentaje de la recaudación departamental por contribución directa que, según leyes vigentes, el Poder Ejecutivo debe entregar periódicamente a las municipalidades.
- 2º- El uso transitorio o permanente de los subsuelos, calzadas y veredas, sin perjudicar las necesidades públicas.
- 3º- Extracción de arenas y piedras de las riberas de los ríos y arroyos.
- 4º- El derecho de piso y el arrendamiento de los mercados municipales y de abasto.
- 5º- El producido del servicio de contraste de pesas y medidas.
- 6º- Los derechos de revisación de planos y de inspección; líneas y control en los casos de aperturas de nuevas calles por particulares, de nuevos edificios o de renovación y refacción de los ya existentes. Los de nivel o línea para la construcción de veredas, cercos, acueductos, etc.
- 7º- Los derechos de inspección y control higiénico sobre mercados particulares, locales de fabricación, venta o consumo de sustancias alimenticias, sobre tranvías y vehículos en general, sobre mozos de cordel y vendedores de artículos alimenticios, sobre teatros, cinematógrafos, casas de bailes y demás establecimientos análogos de recreo.
- 8º- El producido del arrendamiento de las propiedades municipales.
- 9º- Los derechos de control sanitario de los entierros y el producido de la venta de sepulturas y terrenos en los cementerios municipales.
- 10º-El producido de los derechos de oficina, papel sellado municipal y protesto. Las Municipalidades no podrán emitir estampillas o papeles sellados sino por intermedio del Crédito Público de la Provincia, única repartición encargada de su emisión y entrega controlada a las Municipalidades para su venta.
- 11º-El derecho de matrícula e inspección de perros y animales domésticos, considerados antihigiénicos.
- 12º-Los derechos de matrícula, inspección sanitaria y control de los prostíbulos y personas que en ellos habiten.
- 13º-La matrícula y registro de los conductores de vehículos, mozos de cordel y vendedores de artículos de consumo.

- 14°-El derecho de fijación de avisos, letreros, tableros, postes anunciadores, en la vía pública interior o exterior, coches de tranvías, estaciones, teatros, cafés y demás establecimientos públicos.
- 15°-Los derechos que deban abonar las empresas o particulares que exploten concesiones de la Municipalidad o servicios públicos municipales.
- 16°-El derecho de inspección y análisis que deberá hacer la Oficina Química Municipal, de todos los establecimientos en que se elaboren artículos de consumo y de las mercaderías que para el mismo objeto se introduzcan.
- 17°-El derecho de revisión de motores, calderas e instalaciones eléctricas, cualquiera que sea su especie.
- 18°-El servicio de desinfección y de cloacas, pozos, desagües y obras de salubridad.
- 19°-Los servicios de alumbrado, limpieza de calles y extracción de basuras; pudiendo afectarse el producido del primero al pago e ingresar a rentas generales el exceso. Para el cobro de estos servicios, será facultativo de las Municipalidades adoptar como base o patrón el valor de la tierra libre de mejoras.
- 20°-El producido de la venta de residuos de basuras.
- 21°-Los derechos de inspección a los establecimientos y locales insalubres, peligrosos e incómodos; a las casas de compra y venta de ropa u otros objetos usados.
- 22°-El derecho de inscripción de las fondas, posadas, hoteles, restaurantes, casas de lunches, bares, casas amuebladas, de inquilinato, conventillos y casas de vecindad.
- 23°-Los derechos de registro y control de las empresas de tranvías, telégrafos y teléfonos, hornos de ladrillos, carros, coches y automóviles particulares y de comercio.
- 24°-Derecho sobre juegos permitidos.
- 25°-Derechos sobre inspección y control de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al detalle.
- 26°-Derechos sobre inspección y control sobre la venta ambulante de sustancias alimenticias.
- 27°-Tasas sobre el servicio de conservación de pavimento.

Entradas extraordinarias

Art. 114° - Constituyen las entradas extraordinarias:

- 1°- El precio de los bienes municipales enajenados.
- 2°- El producido de los legados y donaciones hechos al Municipio.
- 3°- El producido de los empréstitos.
- 4°- El producido de las tributaciones extraordinarias, especialmente afectadas a gastos extraordinarios y a reembolsos de empréstitos.
- 5°- El reembolso de las obras de pavimentación y de los servicios municipalizados.
- 6°- El producido de las multas establecidas por esta Ley.
- 7°- Los subsidios acordados por la Legislatura.
- 8°- Toda entrada accidental.

Clasificación de los tributos

Art. 115° - La clasificación necesaria para el pago de los servicios, derechos y contribuciones municipales se hará anualmente por la Contaduría Municipal.

Jury de reclamos

Art. 116° - El Departamento Ejecutivo designará, en el mes de diciembre de cada año tres vecinos que reúnan las condiciones necesarias para ser Concejales, a fin de que constituyan el Jury de Reclamos. Todo contribuyente que considerase no corresponderle la cuota o rubro que se imponga o en el que haya clasificado, podrá reclamar ante el Jury, el cual podrá modificar la clasificación en favor del reclamante.

Apelación de las Resoluciones de los Jurys

Art. 117° - De las resoluciones del Jury podrá recurrirse ante una Comisión especial del Concejo Deliberante que éste designará anualmente.

Clasificación de nuevos negocios

Art. 118° - Las clasificaciones de los negocios, industrias o establecimientos que se abran durante el año, se realizarán por la Contaduría Municipal, siendo apelables directamente ante la Constitución del Concejo a que se refiere al artículo anterior.

CAPITULO II PRESUPUESTO - CONTABHIDAD - RENDICIONES DE CUENTAS

Presupuestos - Su iniciativa

Art. 119° - La Intendencia deberá remitir el proyecto de presupuesto antes del 1° de noviembre del año anterior al que deba regir, acompañado de un detalle de las entradas habidas en cada rubro en los dos últimos ejercicios.

Si el Departamento Ejecutivo no enviara al Concejo el proyecto de presupuesto antes del 1° de noviembre, corresponderá la iniciativa al Concejo, tomando como base al presupuesto vigente.

Si el 1° de enero, el Concejo no hubiera sancionado el presupuesto, regirá el sancionado para el año anterior hasta que el Concejo sancione el nuevo.

Prohibición de aumentar el monto total de las erogaciones proyectadas

Art. 120° - El Concejo no podrá aumentar el monto total de las erogaciones proyectadas, salvo que cree nuevos recursos.

Porcentaje a usarse en sueldos

Art. 121° - El porcentaje a invertir en sueldos ordinarios fijados en el presupuesto y ordenanzas especiales se fijará anualmente de conformidad a lo dispuesto en el Inc. 8 del Art. 202° de la Constitución de la Provincia.

(Texto según Ley N° 3197, art. 1. Ver además Ley N° 5832)

Observaciones del Departamento Ejecutivo a las ordenanzas de presupuestos

Art. 122° - Las ordenanzas de presupuesto podrán ser observadas parcialmente por el Departamento Ejecutivo debiendo reconsiderarse por el Concejo sólo en la parte objetada, quedando en vigencia lo demás de ellas.

Capítulos del presupuesto

Art. 123° - El presupuesto general de la Municipalidad constará de cuatro capítulos, divididos en incisos e ítems, correspondientes:

- 1°- Erogaciones del Concejo Deliberante.
- 2°- Erogaciones del Departamento Ejecutivo.
- 3°- Servicios de la Deuda Consolidada y Deuda Flotante.
- 4°- Cálculo de recursos.

Art. 124° - En los dos primeros capítulos, deberán separarse expresamente los sueldos del personal de los gastos necesarios a la administración, como también las obras públicas que se ordene realizar en el año. Igual separación entre sueldos y gastos deberá efectuarse siempre en las ordenanzas especiales que autoricen erogaciones.

En el tercer capítulo se establecerá el monto de los servicios que deban realizarse durante el año por la deuda consolidada determinando su origen y el monto de cada servicio; y separadamente, el monto total de la deuda flotante por déficits de ejercicios anteriores, con expresión también de su origen y naturaleza.

Art. 125° - En el "Cálculo de recursos" deberán especificarse las entradas calculadas por todo concepto, ya sean permanentes, transitorias o especiales; colocándose en una columna separada los ingresos habidos, por iguales conceptos, en los dos ejercicios anteriores.

Art. 126° - Deberán figurar en el presupuesto y cálculo de recursos los ingresos y egresos de las administraciones municipales de carácter especial, de manera que ellos comprendan todas las reparticiones que directa o indirectamente afecten el patrimonio municipal.

Vigencia anual de las ordenanzas especiales que autoricen Gastos

Art. 127° - Las ordenanzas especiales que autoricen erogaciones, caducarán con el ejercicio en que fueron dictadas- y si el Concejo resuelve su continuación, deberá consignarlas con todos sus ingresos y egresos en el presupuesto y cálculo de recursos del arco siguiente. Exceptúase de esta disposición las ordenanzas a que se refieren los artículos 73°, inc. 6°, 77° y 168° de esta Ley.

Ejercicios Municipales

Art. 128° - El ejercicio del presupuesto principia el primero de enero y concluye el treinta y uno de diciembre de cada año, pero continuarán abiertas las cuentas del ejercicio al solo objeto de imputar los gastos autorizados y cerrar los libros, hasta el treinta y uno de enero del año siguiente.

Forma de hacer constar los ingresos

Art. 129° - El ingreso de los recursos municipales se hará constar en la forma establecida para la entrada de las rentas fiscales en la ley, de Contabilidad de la Provincia y de conformidad a las ordenanzas y reglamentos sobre la materia que dicte el Concejo Deliberante.

Art. 130° - Se establecerá de conformidad a la respectiva ordenanza del Concejo, y siguiendo las normas generales de la Ley de Contabilidad de la Provincia, un orden uniforme de contabilidad abriéndose una cuenta especial a cada establecimiento, obra o servicio, de la recaudación o inversión de cada impuesto o renta.

La contabilidad de la hacienda municipal se dividirá en dos secciones: a) La contabilidad del patrimonio municipal, que comprende el movimiento activo y pasivo de la Comuna, y b) Contabilidad del ejercicio, que corresponde a las entradas y salidas durante cada ejercicio económico, según su cálculo de recursos, presupuestos y ordenanzas especiales.

Todo gasto debe ser previamente autorizado por el Concejo

Art. 131° - No podrá ordenarse ningún gasto por la Intendencia que exceda el crédito o cantidad fijada en el inciso o ítem del presupuesto u ordenanza especial respectiva, ni invertirse las cantidades votadas o recursos recaudados para objetos determinados, en otros distintos. Todo gasto que fuese necesario hacer y que no este incluido en la ordenanza de presupuesto, debe ser necesariamente autorizado por el Concejo en ordenanza especial, pudiendo el Intendente hacer uso de la facultad acordada en el inc. 9° del Art. 105° de esta Ley, si el Concejo se encontrara en receso y la necesidad del gasto fuese imperiosa, urgente y grave.

Trámite de los gastos a efectuarse. - Ordenes de pago

Art. 132° - Tampoco podrá ordenarse ningún gasto por la Intendencia sin que previamente informe la Contaduría Municipal si existe autorización del Concejo para efectuarlo, ya sea en el Presupuesto vigente o en ordenanzas especiales. Las órdenes de pago deberán expedirse bajo la firma del Intendente, refrendada por el Secretario y remitirse con los documentos justificativos del caso, a la Contaduría Municipal, la cual deberá observar, bajo su responsabilidad, todas aquellas que no estuviesen afectadas a las ordenanzas de presupuesto o especiales que autoricen la erogación y a las ordenanzas y reglamentos de contabilidad y esta Ley. Una orden de pago observada por la Contaduría no podrá abonarse sin previa autorización del Concejo Deliberante.

Responsabilidad por órdenes de pago ilegítimas

Art. 133° - El Intendente Municipal y el Secretario que autoricen una orden de pago ilegítima y el Contador Municipal que no la observe, son responsables solidaria y mancomunadamente por la ilegalidad del pago.

Facción del inventario general de los bienes municipales

Art. 134° - Cada Municipalidad deberá formar un inventario exacto de todos los bienes comunales, muebles, inmuebles y semovientes, y otro de todos los títulos, documentos y escrituras que se refieran al patrimonio municipal y a su administración.

Estos inventarios serán revisados en todo cambio de Intendente Municipal y cuando ocurra cualquier variación en el patrimonio municipal se harán las modificaciones correspondientes.

Serán levantados en tres ejemplares, por el Intendente y el Contador Municipal y refrendados por el Escribano Municipal, y donde éste no exista, por el Secretario del Concejo Deliberante. Uno de los ejemplares quedará en la Intendencia, otro en la Contaduría Municipal y otro en la Presidencia del Concejo Deliberante.

Vía judicial para el cobro de las rentas municipales

Art. 135° - El cobro de las contribuciones, servicios, patentes y multas a los deudores morosos, se hará empleando el procedimiento establecido en la Ley de Apremio de la Provincia, correspondiendo la aprobación del remate al Juez de Paz.

Art. 136° - El Intendente por sí o por medio de apoderados o recaudadores cuyo nombre constara en la liquidación de la deuda, esta facultado para el cobro judicial de las rentas establecidas por la Ley y las ordenanzas municipales.

Prohibición de transferir o modificar el dominio de inmueble y establecimientos comerciales e industriales sin previo pago de las contribuciones municipales

Art. 137° - Los Escribanos no podrán autorizar escrituras por las que se transfiera, modifique o grave, en cualquier forma, el dominio sobre bienes raíces o negocios y establecimientos comerciales e industriales, sin que se acredite previamente estar pagadas las contribuciones municipales, bajo pena de una multa igual al décuplo del importe de la deuda.

Rendiciones de cuentas - Su remisión al Tribunal de Cuentas

Art. 138° - La obligación de rendir cuentas comprende, sin excepción, a los Intendentes, Tesoreros, Contadores y Recaudadores Municipales. La rendición parcial de cuentas debe darla el funcionario o empleado que haya manejado personalmente los fondos y sea responsable directo e inmediato de la percepción e inversión, (Tesoreros y Recaudadores). El Concejo fijará las épocas en que estos funcionarios deben rendir las cuentas parciales.

La rendición general de cuentas del ejercicio anterior, deberá elevarla el Intendente, con toda la comprobación que requieran las reglamentaciones del Tribunal de Cuentas, en la primera semana de febrero de cada año al Concejo Deliberante, el que las estudiará, aprobará o desaprobará, total o parcialmente, en las sesiones del mes de febrero, previo informe de la Comisión especial a que se refiere el art. 73°, inc. 4° de esta Ley. Si el Concejo no terminara el estudio y resolución de las cuentas, deberá prorrogar sus sesiones a ese solo objeto durante el mes de marzo.

Resueltas las rendiciones generales, serán elevadas por el Intendente o el Presidente del Concejo al Tribunal de Cuentas.

Obligaciones de rendir cuentas parciales al terminar funciones

Art. 139° - En caso de renuncia o cesación del funcionario o empleado responsable que hubiese administrado caudales públicos, éste deberá rendir cuentas dentro del término perentorio de quince días, elevándolas a su superior inmediato, o al Concejo si se tratare del Intendente. En caso de inhabilitación o muerte, deberán rendirla los garantes, herederos o representantes dentro de un plazo que no podrá exceder de 60 días.

Inhabilidad por desaprobación de las cuentas anuales

Art. 140° - La desaprobación de las cuentas anuales de la Administración municipal, pronunciada por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, inhabilitará al Intendente responsable de los actos desaprobados y a los concejales que las hubieran aprobado para ser reelectos después de la terminación de su mandato, sin perjuicio de las acciones civiles o criminales a que pudiera dar lugar el fallo del Tribunal.

Fianza de los tesoreros y recaudadores

Art. 141° - Los tesoreros, recaudadores y cobradores municipales darán fianzas, caución o hipoteca, a satisfacción del Intendente, de conformidad a la ordenanza respectiva, por los cargos que pudiesen resultar en su contra. Ninguno de esos funcionarios podrá entrar a ejercer las funciones respectivas, sin que previamente se haya constituido la fianza, hipoteca o caución. La cancelación de la garantía solo podrá realizarse una vez aprobadas las respectivas rendiciones por el Tribunal de Cuentas.

TITULO V JURISDICCION MUNICIPAL Y PROCEDIMIENTOS

Vía administrativa

Art. 142° - El cumplimiento de las ordenanzas y disposiciones de carácter municipal, se hará efectivo por la vía administrativa.

Infracción a ordenanzas que imponen obligaciones de hacer

Art. 143° - Cuando la ordenanza importase una obligación de hacer y el obligado se resistiese a ello o dejase de hacerlo, la Municipalidad podrá proceder a su ejecución por cuenta del obligado, sin perjuicio de la pena a que hubiere lugar. El cobro, tanto de la obra como de la multa, si ésta correspondiera, se hará efectivo en la forma que se determina en el artículo 135°.

Infracción a obligaciones prohibitivas

Art. 144° - Cuando la ordenanza importara una obligación prohibitiva, y la infracción consistiese en su infracción, se mandará destruir lo hecho, siendo de cuenta del infractor los gastos que se originen.

De las contravenciones o faltas municipales

Art. 145° - Se reputan contravenciones o faltas, todos aquellos actos que por acción o por omisión contraríen las disposiciones de la presente Ley o de las ordenanzas municipales.

Penalidades por infracción

Art. 146° - Las contravenciones o faltas a las ordenanzas municipales, serán castigadas con penas que, para cada caso, prefijará el Concejo Deliberante de conformidad al Art. 71, inc. 6° de esta Ley.

La pena no desobliga al infractor del cumplimiento de la ordenanza

Art. 147° - En ningún caso, la aplicación de la pena desobliga al infractor del cumplimiento de la ordenanza violada.

Apelación de las penas

Art. 148° - Las penas de multas mayores de cincuenta pesos y las del Art. 71°, inc. 6°, apartados b) y c), podrán ser recurridas dentro de las cuarenta y ocho horas de notificadas, para ante el Juez Correccional si existe en el Municipio, o ante el Juez de Paz de la Ciudad o Villa departamental respectiva.

Jurisdicción contencioso - administrativa

Art. 149° - Dentro de los treinta días de quedar una gestión particular en estado de resolver, las autoridades municipales deberán dictar su resolución. Las decisiones de la Intendencia, que no se refieran a las penalidades por faltas o contravenciones municipales, son apelables ante el Concejo dentro de los cinco días de notificadas, salvo que se trate de asuntos cuyo monto sea menor de cincuenta pesos, que serán inapelables.

Cualquier particular damnificado con las resoluciones del Concejo, podrá ocurrir dentro de los treinta días por la vía contencioso administrativa ante la Suprema Corte de Justicia. Se entenderá que hay denegación tácita cuando estando el asunto en estado de dictarse resolución y pedida por el interesado, no se dictare en el término de sesenta días desde la presentación del petitorio, salvo cuando el Concejo se hallase en receso en cuyo caso, el término principiará a correr desde el comienzo de las primeras sesiones ordinarias.

Obligatoriedad de la justicia provincial

Art. 150° - Todo el que contrate con una Municipalidad, queda por el hecho sometido a la jurisdicción ordinaria provincial, considerándose como renunciante de cualquiera otro fuero que le corresponda. Puede no obstante establecerse entre los contratantes el sometimiento a árbitros.

Ejercicio por las Municipalidades de la vía judicial

Art. 151° - En los casos contenciosos, las Municipalidades ocurrirán a hacer uso de sus derechos ante la justicia ordinaria.

Restricciones y límites al dominio privado en interés público

Art. 152° - Corresponde también a las Municipalidades dentro de sus respectivas jurisdicciones, la determinación de las restricciones y límites impuestos al dominio privado en interés público, mientras no salga de la esfera puramente administrativa municipal o afecte las facultades del Departamento General de Irrigación, conforme a lo dispuesto en Título VI, Libro III, del Código Civil.

TITULO VI RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES Y EMPLEADOS MUNICIPALES

Responsabilidad de los funcionarios municipales

Art. 153° - Los Concejos Deliberantes, los miembros de éstos, los Intendentes y todos los empleados de la administración municipal, están sujetos a las siguientes responsabilidades, aparte de las fijadas en los artículos 55, 66, 67, 68, 138, 140 y 154 de esta Ley:

- 1°- Responden ante los tribunales ordinarios de sus omisiones y transgresiones a la Constitución y a las Leyes.
- 2°- Responden personalmente, no sólo de cualquier acto definido y penado por la Ley, sino también de los daños y perjuicios que provengan de la falta de cumplimiento de sus deberes.
- 3°- Están comprendidos en las disposiciones de la Ley N° 1003, sobre organización del Tribunal de Cuentas.
- 4°- La orden superior, en infracción de la Constitución y las leyes, no exime de responsabilidad al funcionario o empleado que la cumple.

Prohibición de estar interesado en contratos, obras, o servicios de la administración municipal

Art. 154° - Ningún funcionario, empleado o dependiente de la Municipalidad puede estar directa o indirectamente interesado en contratos, obras o servicios efectuados por ella, bajo pena de expulsión y nulidad del acto o contrato. Cuando haya de aplicarse lo dispuesto en este artículo, el Intendente o el Presidente del Concejo, en el caso de aparecer indicios de culpabilidad criminal, sin perjuicio de la expulsión que puede decretar el Concejo o el Intendente, según corresponda, elevará los antecedentes al Juez del Crimen.

Responsabilidad personal de los funcionarios por actos fuera de la órbita de sus facultades

Art. 155° - Las Municipalidades, en su carácter de persona jurídica, no serán responsables de los actos practicados por sus miembros fuera de la órbita de sus atribuciones, pero lo serán individualmente los que hubieran sancionado o ejecutado el acto.

Acción civil

Art. 156° - La acción civil contra los funcionarios o empleados municipales, deberá ser deducida ante el Juez competente, por los particulares perjudicados, por la misma Municipalidad o por los funcionarios que representen la acción pública.

Acción penal

Art. 157° - La acción penal podrá ser deducida ante la jurisdicción competente por la Municipalidad, los particulares perjudicados, los fiscales públicos o cualquiera del pueblo.

Denuncias populares contra los funcionarios o empleados municipales

Art. 158° - Todos los vecinos tienen el derecho de provocar el castigo de los funcionarios municipales y empleados subalternos, tanto del Concejo como del Departamento Ejecutivo, por faltas cometidas en el cumplimiento de sus deberes, por medio de denuncias que se dirigirán al Concejo cuando se trate de alguno de sus miembros o empleados o del Intendente Municipal y a éste cuando sea cuestión de un empleado de su dependencia.

Sí en este último caso, el Intendente no hubiera adoptado resolución alguna en el término de ocho días de presentada la denuncia, el denunciante podrá dirigirse explicando tal circunstancia al Concejo Deliberante.

Los empleados acusados a quienes se les declare culpables serán penados con destitución, suspensión, apercibimiento o multa que no deba exceder de un mes de sueldo.

Las acusaciones contra el Intendente y Concejales seguirán el trámite establecido en el Art. 64° de esta Ley.

Condenas de la municipalidad apagar deudas o al cumplimiento de obligaciones

Art. 159° - Cuando la Municipalidad fuera condenada al pago de una deuda o al cumplimiento de una obligación, el Intendente y en su caso, el Concejo, arbitrarán los medios de verificarlos y si así no lo hicieren, las personas a quienes corresponda realizar esa gestión serán responsables como en los casos de los Arts. 66° y 153° de esta Ley.

TITULO VII DE LA ACEFALIA DE LAS MUNICIPALIDADES

Facultad del Poder Ejecutivo Provincial (*)

(*) *En caso de acefalía: ver además arts. 204° y 207° de la Constitución Provincial. -*

Art. 160° - En caso de acefalía de una Municipalidad, el Poder Ejecutivo podrá intervenirle al solo objeto de llenar las vacantes producidas, debiendo convocar a elecciones cuando corresponda, todo ello dentro de los treinta días de decretada la intervención.

Casos de acefalía - Departamento Ejecutivo

Art. 161° - Hay acefalía del Departamento Ejecutivo cuando los cargos del Intendente Municipal y de todos sus reemplazantes legales se encuentren vacantes.

Departamento Deliberativo

Art. 162° - Hay acefalía del Concejo Deliberante cuando no esté constituido o no pueda funcionar en quórum legal.

Acefalía del C. D. por abandono defunciones de los Concejales

Art. 163° - Se considera también caso de acefalía del Departamento Deliberativo, por abandono de funciones cuando los concejales no se hayan reunido durante todo un período ordinario de sesiones de cuatro meses (Art. 57° de esta Ley), en cuyo caso, el Poder Ejecutivo declarará vacantes, las bancas de Concejales que no hubieran concurrido a las sesiones, llamando a ejercerlas a los Concejales suplentes si existiesen.

(El período ordinario de sesiones es, actualmente, de ocho meses según Ley N° 6167, art. 2° que modificó el art. 57° de la presente Ley.)

Procedimiento para la declaración de acefalía

Art. 164° - Corresponde al Poder Ejecutivo la declaración de acefalía de uno o de los dos Departamentos Municipales, previa requisitoria de las autoridades que existiesen en ejercicio o de cualquier agrupación política o comunal, inscripta de conformidad a la Ley Electoral, debiendo practicar, en procedimiento breve y sumario, la comprobación de la imposibilidad de funcionamiento regular de los organismos municipales.

En caso de renuncia del Intendente o Concejales que no puedan ser consideradas por el Concejo Deliberante por falta de quórum, deberán ser elevadas al Poder Ejecutivo, el que podrá aceptarlas, llamando a los suplentes al ejercicio de los cargos y si éstos no existiesen, considerar las vacantes al resolver la acefalía.

Medidas Provisorias

Art. 165° - Mientras se declare la acefalía, en casos urgentes, el Poder Ejecutivo designará el funcionario que provisionalmente quedará a cargo de los organismos imposibilitados de funcionar, de entre los siguientes: El Intendente Municipal, el Presidente, Vice-Presidentes y Concejales argentinos en ejercicio y en su defecto, al vecino del departamento que crea conveniente y que reúna las condiciones legales para ser Intendente.

Facultades de los interventores

Art. 166° - Los funcionarios provisorios y los interventores municipales, no podrán sancionar ordenanzas ni crear nuevos gastos o gabelas, debiendo limitarse a convocar a elecciones, proveer a todo lo necesario para su realización en forma legal y al normal funcionamiento de las oficinas municipales que correspondan.

Cuando razones de urgencia hagan necesario dentro del período de acefalía el ejercicio de algunas de las atribuciones otorgadas a los H. Concejos Deliberantes por la

presente Ley, quedarán facultados a ello los Intendentes o Interventores Municipales previa autorización, por decreto del Poder Ejecutivo Provincial la que será otorgada en Acuerdo de Ministros en aquellos casos en que se requiera sanción del H. Concejo Deliberante por mayoría absoluta o de los dos tercios. A pedido de las partes, cuando justificaran una razón de urgencia, el Poder Ejecutivo entenderá a su vez en los recursos que de acuerdo a los arts. 117º, 118º y 149º competen resolver a los H. Concejos Deliberantes o comisiones especiales integrados por sus miembros.

(Texto según Ley N° 1555, art. 1º: el cual incorpora el párrafo segundo)

Acefalía en caso de falta de vigencia del Registro Cívico Municipal

Art. 167º - En caso de acefalía que coincidan con una renovación total del Registro Cívico Municipal, de acuerdo al Art. 33º de esta Ley, la elección de los integrantes se hará con el registro que haya caducado.

TITULO VIII MUNICIPALIZACION DE SERVICIOS PUBLICOS

Facultad y forma de la municipalización de servicios

Art. 168º - El Concejo Deliberante podrá ordenar la municipalización de cualquier servicio público, mediante combinaciones financieras, explotaciones mixtas, cooperativas o contrataciones de empréstitos destinados al pago de las expropiaciones sometiendo los convenios respectivos a la Legislatura en los casos del Art. 73º, inc. 6) de esta Ley.

En materia de servicios municipalizados, las Comunas entre sí podrán celebrar convenios y, en general, ponerse de acuerdo para su establecimiento, organización y funcionamiento.

Trámite de la resolución de municipalización

Art. 169º - Para determinar la municipalización de un servicio público, deberá nombrarse previamente una comisión de tres Concejales que unidos al Departamento Ejecutivo informe al respecto y proyecte las bases de la operación. Este dictamen pasará a consideración del Concejo Deliberante, quien resolverá la cuestión.

Resuelta la municipalización de un servicio público, el Concejo dictará la ordenanza respectiva, no debiendo los gastos que demande su establecimiento pesar sobre el presupuesto ordinario de la Comuna.

Administración de los servicios municipalizados

Art. 170º - Cada servicio municipalizado será administrado por un Directorio, nombrado por el Intendente con acuerdo del Concejo Deliberante. El Directorio se ajustará a las disposiciones de la Ordenanza de creación del servicio municipalizado y a las reglamentaciones que dicte el Departamento Ejecutivo. Sus miembros tendrán las mismas responsabilidades a que están sujetos los empleados municipales y rendirán cuenta de sus gestiones al Intendente Municipal.

Comisiones de contralor

Art. 171° - El Concejo Deliberante podrá designar con carácter provisorio o definitivo comisiones de contralor en cada uno de los servicios públicos municipalizados.

TITULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Vigencia de esta ley

Art. 172° - Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia treinta días después de promulgada, a excepción de las siguientes:

Renovación del Registro Municipal

1°- El Registro Cívico Municipal se formará de acuerdo a la Ley N° 702, modificada por la N° 769, debiendo renovarse en el curso del año 1934 de conformidad a las disposiciones de la presente.
(Ley N° 702 es la Ley Orgánica de Municipalidades anterior y derogada por la presente Ley.)

Elecciones en 1934

2°- Las elecciones de renovación, a efectuarse en marzo próximo, se realizarán con el Padrón Nacional de Electores y el Registro Municipal de Extranjeros que rija en el presente; pero en ellas deberá elegirse además del número de Concejales que corresponda por la renovación anual de los Concejos y por las vacantes extraordinarias que existan, el número necesario para completar la representación que fija el Art. 43° de esta Ley.

Al constituirse los Concejos, en la segunda quincena de abril de 1934, de conformidad al Art. 44°, deberán proceder al sorteo de los períodos de los nuevos concejales, en la siguiente forma:

En la Capital, de los ocho electos, cinco tendrán período íntegro de tres años, por corresponder a las cinco vacantes por renovación normal del Cuerpo de acuerdo a su actual número, y los tres restantes tendrán períodos de uno, dos y tres años.

En los Departamentos, de los cinco electos, tres tendrán período íntegro, por corresponder a las tres vacantes que se producirán por renovación normal del Cuerpo, y los otros dos, tendrán período de tres y dos años.

3°- Las ordenanzas de presupuestos y servicios vigentes el año 1933 deben considerarse tales sólo hasta el 31 de diciembre del mismo, clausurándose en dicha fecha el ejercicio de conformidad a lo dispuesto en el art. 128° de esta Ley.

Publicación de la ley

Art. 173° - El Poder Ejecutivo mandará imprimir en folletos esta Ley, haciendo el gasto de Rentas Generales con imputación a la misma, como así también todo gasto que en adelante requiera su cumplimiento.

Art. 174º - Derógase las leyes Nros. 702º y 769º y toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 175º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el Recinto de Sesiones de la H. Legislatura, en Mendoza, a cuatro días del mes de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

H. BAEZA GONZALEZ
Pte. de H. C. de Diputados

G. SUAREZ LAGO
Pte. del H. Senado

MARIO A. GONZALEZ
Secretario

HORACIO MORAN
Secretario

Trámite Legislativo.

Cámara de Senadores: agosto 24, octubre 19 y 20 de 1933 y enero 4 de 1934.

Cámara de Diputados: noviembre 23 y 25 de 1933.

Promulgación: 16 de Enero de 1934.

Publicación: B.O: 23 de Enero de 1943.

Ver además: Constitución de la Provincia de Mendoza, Sección. Séptima, Capítulo Unico: del Régimen Municipal.

Ley Nº 5499. Reforma del art. 198º C.P. Elección directa del Intendente.

Ley Nº 5832 Remuneraciones de Autoridades Municipales Superiores.

Ley Nº 5892 Estatuto Escalafón para Empleados Públicos Municipales o de Organismos Públicos Autárquicos.

Ley Nº 5940 Crea Consejos de Seguridad Urbana en el ámbito de los Municipios que adhieran a esta Ley.

Ley Nº 5970 Responsabilidad de Municipios de erradicar basureros a cielo abierto, microbasurales en terrenos baldíos, vuelco de residuos, etc.

Ley Nº 6396 Régimen de Coparticipación Municipal de Impuestos.

Digesto de Leyes.

Texto ordenado al 09-02-1998.